

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del año dos mil cinco, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 2

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS, A. C.”.

Vistos para resolver el expediente N° IEEM/CG/CDRPP/03/04 integrado con motivo de la solicitud presentada por la Organización Política denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” para obtener el registro como Partido Político Local; y,

RESULTANDO

1. El Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 39 que toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Local debe cumplir con los siguientes requisitos:

“I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;

II. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del estado;

III. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.”

2. El Código Electoral del Estado de México en el artículo 43 ordena que la Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local antes de solicitar formalmente su registro, debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:

A. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos; y

B. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial de elector.

II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

A. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;

B. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;

C. Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;

D. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

E. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código.

III. A partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.”

3. El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 44 estipula que una Organización Política cuando solicite su registro como Partido Político Local, deberá satisfacer los requisitos que se indican en el ordenamiento, y además presentar las siguientes constancias:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.”

4. Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, mediante escrito signado por los CC. Javier Contreras Contreras y Cándido Luciano Bautista, Secretario y Presidente, respectivamente de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, presentaron escrito ante la Presidencia del Instituto manifestando la intención de iniciar formalmente las actividades tendientes a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:

- a) Escrito sin número, mediante el cual manifiesta su intención de iniciar actividades.
- b) Copias simples de las credenciales para votar de los CC. Gerardo Javier Contreras Contreras y Cándido Luciano Bautista.

- c) Instrumento Notarial No. 21,505, Volumen CDXXXV, año 2001, expedido por el Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público No. 82 del Estado de México, por medio del cual se protocoliza ante el fedatario público el acta constitutiva de la persona moral denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”.
 - d) Instrumento Notarial No. 26,464, Volumen DIV, año 2004, expedido por el Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público No. 82 del Estado de México, por el que queda protocolizada el acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la persona moral denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”
 - e) Calendario de Asambleas Constituyentes del Partido Humanista.
 - f) Expediente de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, en copia simple.
 - g) Sello de goma que contiene el emblema del “Partido Humanista”.
5. El Secretario General del Instituto, mediante oficio IEEM/SG/0337/04 de fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, remitió a la Presidencia de la Comisión, el escrito presentado por la Organización Política y sus anexos para dar inicio y cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.
6. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por el Acuerdo número 10 del Consejo General de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, publicado en la Gaceta del Gobierno el día ocho del mismo mes y año, mediante acuerdo número 4, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el dos de abril del año en cita, concedió el plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones que presentaba el escrito de manifestación de inicio de actividades y anexos, las cuales fueron las siguientes:

“VI ...

a) ...

b) ...

c) *Acreditó la personalidad de los dirigentes de la organización a través del instrumento notarial No. 21,505, volumen CDXXXV, año 2001, expedido por el Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público No. 82 del Estado de México y las copias simples de las credenciales para votar de los CC. Gerardo Javier Contreras Contreras y Cándido Luciano Bautista; no obstante lo anterior, en cuanto a la segunda petición relacionada con la acreditación del C. Ignacio Dotor Vilano como integrante de la Comisión Organizadora, referida en el considerando IV, ésta no es procedente debido a que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales no contempla la figura de la Comisión Organizadora, sino la de dirigentes, de lo cual se advierte que no se puede considerar como tal, hasta ser probada dicha personalidad con documento fehaciente, conforme lo establece el artículo 16 inciso c) del referido reglamento. Aunado a lo expuesto, el citado ordenamiento legal, ordena que toda Organización Política que pretenda constituirse como Partido Político Local, debe acreditar la personalidad de los dirigentes con documentos*

fehacientes, de tal suerte que de los ciudadanos precisados, se encuentra debidamente acreditada la personalidad en el documento público que para tal efecto fue exhibido por la Organización en comento, no así la persona que se aduce en el escrito de fecha dieciocho de marzo del presente año.

VII. ...

a) ...

b) ...

En la Declaración de Principios:

No se establecen las bases ideológicas de carácter económico que postula, lo anterior atendiendo al artículo 40 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En el Programa de Acción:

No determina las medidas para formar ideológica y políticamente a los afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política.

De igual forma tampoco indica las medidas para preparar la participación activa de los militantes en los procesos electorales, conforme lo establece el artículo 41 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de México.

En los Estatutos:

En lo referente a la afiliación de sus militantes, si bien indica que la misma deberá ser individual y libre, no aduce que también la afiliación será pacífica.

En lo relativo a los procedimientos democráticos internos para la renovación de los cuadros dirigentes, es incongruente la integración del Consejo Político Estatal, tomando en consideración que el artículo 11 segundo párrafo de los Estatutos alude que se forma con un delegado de cada municipio; por su parte el numeral 12 segundo párrafo del mismo documento dice que se integra por treinta y tres consejeros.

En ese orden de ideas, en el artículo 12 párrafo tercero se argumenta la existencia de consejos municipales; sin embargo, no se encuentran en la estructura marcada en el dispositivo 10 y tampoco se precisa la integración y renovación de los mismos.

Bajo esa tesitura, en el apartado 10 del documento básico en análisis se establece entre sus órganos directivos el llamado seccional, no obstante lo anterior, no se indica quiénes lo componen, lo eligen, ni la duración de los integrantes, ni facultades y obligaciones.

Por otro lado, es obligación de toda Organización Política que los procedimientos internos para la renovación de los dirigentes, sean democráticos, hipótesis que no se satisface en el presente caso, al ordenarse que la Asamblea Estatal debe elegir a todos los órganos directivos, incluyendo

los municipales, aunado a lo argumentado resulta contradictorio que los órganos directivos que van a elegir a la asamblea formen parte de la misma.

Asimismo el artículo 17 arguye que los dirigentes estatales y municipales, serán electos por sus respectivas asambleas ordinarias cada tres años, y el numeral 11 párrafo tercero, ordena que la Asamblea Estatal elegirá a la totalidad de los órganos directivos, lo cual es contradictorio.

Por lo que hace a los sistemas y formas para la postulación de candidatos, únicamente en el dispositivo 20, se enuncia que los candidatos serán los que sean electos democráticamente por los ciudadanos de la jurisdicción correspondiente, de conformidad con las bases de la convocatoria, sin embargo esto resulta impreciso, además de que no se establece claramente la forma de postulación.

En lo relativo a las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, de acuerdo a los Estatutos, la Asamblea Estatal tiene tres facultades, que son: Aprobar y modificar los documentos básicos, elección de órganos directivos de gobierno y decidir sobre las campañas y plataformas electorales, empero, es impreciso que se diga en el artículo 11 párrafo segundo que de manera genérica todas las asambleas se ajustarán a las bases de las convocatorias.

Si bien se precisa la existencia de un Comité Político Estatal, no se señalan facultades del mismo, ni que éste sea el representante del partido.

Bajo ese contexto, se establece la existencia de Comités Municipales, no obstante, no se especifican facultades.

No se señala un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Lo anterior conforme lo señalado por el artículo 42 fracciones II, III, IV apartados A, B, C y D, del cuerpo de leyes en consulta.

Dado lo anterior y debido al número de omisiones en sus estatutos, esta Comisión recomienda a la Organización Política, realice una revisión integral de los mismos, a efecto de mejorar la metodología empleada en la estructura y desarrollo de dicho documento.

c) Cumple parcialmente con la presentación del calendario de celebración de 77 asambleas municipales, no así de la estatal constitutiva, esto, a través de anexo al oficio sin número de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, dirigido al Lic. José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México.”

7. El Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/CG/CDRPP/43/04 en cumplimiento al segundo resolutivo del acuerdo mencionado, notificó con fecha dos de abril del año dos mil cuatro a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, las omisiones encontradas.

Asimismo en el resolutivo tercero del acuerdo se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” para subsanar las omisiones. En el documento de mérito se especificó que el plazo comenzaba el día cinco del mismo mes y año, y concluía el veintisiete de abril de dos mil cuatro.

8. En fecha dos de abril del año dos mil cuatro, ante la Presidencia del Consejo General, los CC. Gerardo Javier Edgar Contreras Contreras y Candido Luciano Bautista, en representación de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, señalan como representantes de la Organización que mantendrán relación con el Instituto, a los CC. Ignacio Dotor Vilano y Alejandro Marroquín Rojas.
9. La Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, en fecha siete de abril del año dos mil cuatro, y dentro del plazo concedido para tal efecto, el C. Ignacio Dotor Vilano, presentó ante la Presidencia de ésta Comisión, diversa documentación para subsanar las omisiones referidas.
10. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil cuatro, mediante acuerdo número 6, dio por subsanadas las omisiones que le fueron notificadas a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, de la siguiente manera:

IX. ...

a) En la Declaración de Principios, se adiciona el numeral ocho, señalando: “Luchamos contra las políticas neoliberales que han empobrecido a la Nación y estamos a favor de Políticas Económicas Socialdemócratas. La igualdad entre los hombres y mujeres deberá ser garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.”

b) En el Programa de Acción, adiciona un párrafo para determinar las medidas para formar ideológica y políticamente a los afiliados y preparar la participación activa de los militantes, al señalar que: “El partido fundará una escuela permanente para la formación Ideológica y Política de sus afiliados, inculcando en ellos los valores de la tolerancia y la pluralidad, así como prepararlos para su participación activa en los procesos electorales.”

c) En los Estatutos, en el artículo 5, referente a la afiliación de sus militantes, se adiciona la frase “... y pacífica...”

En lo relativo a los procedimientos democráticos internos para la renovación de los cuadros dirigentes, precisa la integración del Consejo Político Estatal, al señalar en el artículo 13 que: “... el número de miembros estará sujeto a la decisión de la Asamblea Estatal...”

En lo que respecta a los consejos municipales, en el artículo 14 se precisa su existencia, señalando que: “... el número de miembros estará sujeto a la decisión de la Asamblea Municipal será presidido por un Presidente, el cual durará tres años en su encargo y solo podrá ser reelecto una vez.”

Se precisa la integración del órgano llamado seccional, en el artículo 18 al mencionar que: “El organismo base del partido será la seccional, la cual es la integrada por el territorio formado por la estructura electoral llamada seccional del órgano electoral estatal y los formarán los miembros afiliados que habitan en dicha demarcación.”

Se elimina el señalamiento que la Asamblea Estatal elegirá a todos los órganos directivos, al precisarse en el artículo 12 párrafo segundo, las atribuciones de la Asamblea Municipal, al señalar como una de ellas, la de: “... elegir, destituir o ratificar a el Consejo y Comité Político Municipal...”

Por lo que hace a los sistemas y formas para la postulación de candidatos, se precisa en los artículos 11 y 12 que:

‘La Asamblea Estatal... sus reuniones ordinarias serán cada tres años, en la fecha adecuada para... elegir candidato a gobernador y diputados a la Legislatura...’

‘La Asamblea Municipal... sus reuniones ordinarias serán cada tres años, en las fechas adecuadas para... elegir a sus candidatos a el Cabildo Municipal.’

En lo relativo a las funciones, obligaciones y facultades de la Asamblea Estatal se excluye el señalamiento de que todas las asambleas se ajustarán a las bases de la convocatoria respectiva.

Se precisan las facultades del Comité Político Estatal, además de señalar la representación del partido, según lo destacado por los artículos 15 y 20 de los estatutos:

‘El Presidente y el Secretario General, tendrán la representación legal de partido... ... tendrá la responsabilidad de elaborar y aprobar por mayoría simple su reglamento interior de funcionamiento, así mismo propondrá a la Asamblea Estatal la necesidad de ampliar o reducir el Comité Político Estatal.’

‘... obligatoriamente fundará y sostendrá de las finanzas estatales un centro de formación ideológica permanente del partido para la capacitación de sus miembros, así mismo publicará regularmente el boletín de divulgación del partido.’

Asimismo, con relación a los Comités Municipales, en el artículo 16 de los estatutos, se especifican como facultades:

‘... tendrá la responsabilidad de elaborar y aprobar por mayoría simple su reglamento interior de funcionamiento, así mismo propondrá a la Asamblea Municipal la necesidad de ampliar o reducir el comité o alguna otra medida para ser funcionable el Comité Político Municipal.’

En el artículo 17, se señala al órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros:

‘La Asamblea Estatal elegirá una Comisión Estatal de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros... .. la cual será la encargada de supervisar las actividades de la Secretaría de Administración y Fianzas, cuidar el patrimonio del partido, proponer campañas de financiamiento a la secretaría respectiva así como de representar a el partido ante los órganos financieros del Instituto Electoral del Estado de México.’

d) Cumple con la calendarización de la asamblea estatal constitutiva, esto, a través del instrumento notarial No. 26,618 al aducir en la transcripción de la asamblea, lo siguiente:

‘3.- En este punto la Asamblea de esta Organización Política acuerda por unanimidad de votos fijar la fecha para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, para el día 30 de enero de 2005 en el Auditorio del Sindicato Mexicano de Electricistas en la ciudad de Toluca en punto de las 12:00 hrs.’ ”

En consecuencia, en el citado acuerdo se autorizó a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el inicio de las actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político Local, precisándose el plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, iniciándose el doce de marzo de dos mil cuatro y feneciendo el once de marzo de dos mil cinco.

11. El Consejo General, en Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 23, publicado en la Gaceta del Gobierno en la misma fecha, autorizó a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” el inicio de actividades tendientes a obtener su registro como Partido Político Local.
12. El Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con oficio IEEM/CG/CDRPP/152/04, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, hizo saber a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el acuerdo antes referido.
13. En fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Proyecto de nuevo Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; siendo expedido por el Consejo General del Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio del año 2004, mediante el acuerdo número 24; publicándose en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año; no obstante a ello y para no aplicarlo en forma retroactiva a la Organización Política “Organización de Pueblos Mazahuas A.C.”, siguió normando el procedimiento ya iniciado en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales del año 2000.

No obstante ello, conforme el artículo transitorio quinto del mismo reglamento, se notificó a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, la posibilidad de acogerse al nuevo ordenamiento otorgándole el plazo de sesenta días naturales para manifestar su adhesión, o no; plazo que transcurrió sin haber recibido manifestación alguna, por la organización, siendo entonces aplicable el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales del año 2000.

14. La Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, realizó sesenta y seis Asambleas Municipales, las cuales comenzaron en fecha veintitrés de mayo del año dos mil cuatro y concluyeron el día cinco de febrero del presente año. Asimismo programó la Asamblea Estatal Constitutiva, en fecha diecinueve de febrero del mismo año.
15. Los CC. Ignacio Dotor Vilano y Alejandro Marroquín Rojas, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, en fecha veintidós de febrero del año dos mil cinco, mediante oficio sin número de fecha veintiuno del mismo mes y año, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto, la solicitud formal de registro como Partido Político Local.
16. En fecha veintidós de febrero del presente año, ante la Oficialía de Partes del Instituto, los CC. Ignacio Dotor Vilano y Alejandro Marroquín Rojas, presentaron un escrito mediante el cual peticionaron formalmente el registro como Partido Político Local.
17. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/PCG/151/05 de fecha veintitrés de febrero del presente año, remitió a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la solicitud formal de registro de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, en la cual se anexa la constancia que establece el artículo 48 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, expedida por la Dirección de Partidos Políticos siendo lo siguiente:
 - La entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados.
 - La entrega de las listas nominales de afiliados por municipio.
 - La celebración de 66 Asambleas Municipales.
 - La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.
 - La entrega de las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la estatal constitutiva.
 - La entrega de diversas pruebas con las que a juicio de la organización demuestran haber realizado actividades políticas independientes a cualquier otra organización política.

En el mismo documento, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual manera designa como representantes propietario y suplente, respectivamente a los CC. Ignacio Dotor Vilano y Mauricio Valdés Rodríguez.

18. El día 1° de marzo del presente año, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria aprobó, con fundamento en el artículo 56 y en el anexo 3 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, la Metodología para el análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, así como el Cronograma de Actividades, señalando con precisión la fecha y actividades a realizar por la Comisión.
19. En fecha diez de marzo del año en curso, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria, conoció el informe que rindió la

Secretaría Técnica donde se describen las inconsistencias encontradas de la revisión de los documentos que obran en el expediente IEEM/CG/CDRPP/03/04. Asimismo, la presidencia de la Comisión presentó el anteproyecto de dictamen por el que se niega el registro como Partido Político Local a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” Ambos documentos fueron remitidos en su oportunidad, a los representantes de la Organización, citándolos para el desahogo de la garantía de audiencia.

En la misma sesión, la Secretaría Técnica de la Comisión, dio cuenta que dentro del periodo comprendido del dos al cuatro del presente mes y año que fue aprobado por los integrantes de la Comisión para la revisión del expediente, no se presentó ningún escrito de observaciones por parte de sus integrantes.

20. Mediante oficio IEEM/CDRPP/34/05, de fecha once de marzo del presente año, se notificó a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, a través del C. Alejandro Marroquín Rojas, para que a las doce horas del día diecisiete de marzo del año en curso, se presentara en la Sesión de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a desahogar la garantía de audiencia que le otorga el artículo 64 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.
21. En fecha diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria, llevó a cabo el muestreo aleatorio simple, y la confrontación de éste con la base de datos del Registro Federal de Electores, tal como lo señala el propio reglamento en su anexo número tres, estando presente los representantes de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”. Acto seguido se desahogó la garantía de audiencia que ordena el artículo 64 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en la cual manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México y 53 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, aprobado mediante acuerdo número 79 del Consejo General en la Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta de junio del mismo año, es competente para conocer y resolver sobre las actividades y documentos presentados por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, tendientes a obtener su registro como Partido Político Local.
- II. Que el nuevo Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General en el año 2004 y que abrogó el ordenamiento del año 2000, precisó en el artículo transitorio tercero lo siguiente:

“Las Organizaciones Políticas que hubieran obtenido por el Instituto la autorización para iniciar actividades, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales aprobado por el

Consejo General el 29 de junio del año 2000, y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 30 de junio del mismo año.”

Asimismo, se señala en el transitorio cuarto:

“Las mismas Organizaciones Políticas que se indican en el artículo transitorio tercero, cuando les beneficie la aplicación del presente Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, deberán manifestar expresamente por escrito al Instituto, en un término de 60 días naturales, su adhesión al mismo para todo el procedimiento de obtención de registro como partido político local.”

Una vez transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, la autoridad electoral no recibió manifestación alguna, por parte de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, para adherirse al nuevo reglamento; por lo que se aplicó en todo el procedimiento el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General el veintinueve de junio del año dos mil, y publicado en la Gaceta del Gobierno el día treinta de junio del mismo año.

- III. Que el artículo 58 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, precisa que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, deberá verificar que la Organización Política haya presentado la solicitud formal de registro dentro del año concedido para realizar sus actividades; y que en ese plazo llevó a cabo las asambleas municipales y Estatal Constitutiva que señala la Ley.

Por lo que, conforme lo determinó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el acuerdo número 6, en el punto resolutive segundo, de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil cuatro, y con fundamento en el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se señaló:

“El plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, inicia el doce de marzo de dos mil cuatro y fenece el once de marzo de dos mil cinco”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Técnica verificó que las Asambleas Municipales y la Estatal Constitutiva, se realizaron dentro del plazo de un año como lo señala el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, encontrando que todas las asambleas, la solicitud formal de registro y los demás requisitos se cumplieron dentro del plazo del año concedido a la Organización Política.

Confirman lo anterior la constancia expedida por la Dirección de Partidos Políticos, misma que establece en sus numerales quinto y sexto, lo siguiente:

“Quinto.- Que la Organización Política denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, celebró sesenta y seis asambleas municipales, las cuales fueron certificadas por los representantes del Instituto en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 39 fracción II, 43 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, conforme se detalla: - - - - -

No.	Municipio	Fecha	Afiliados presentes
1	Acolman	23/may/04	224
2	Chimalhuacán	23/may/04	204
3	Amanalco	23/may/04	201
4	San Felipe del Progreso	23/may/04	256
5	San José del Rincón	26/may/04	211
6	Valle de Bravo	27/may/04	238
7	Juchitepec	27/may/04	236
8	Zinacantepec	28/may/04	243
9	Chalco	29/may/04	216
10	Ixtlahuaca	30/may/04	222
11	Ecatepec	30/may/04	221
12	Toluca	30/may/04	205
13	Valle de Chalco	30/may/04	202
14	Otzolotepec	30/may/04	206
15	Santo Tomás	2/jun/04	258
16	Villa Victoria	5/jun/04	247
17	El Oro	5/jun/04	252
18	Nicolás Romero	5/jun/04	247
19	Nezahualcoyótl	6/jun/04	212
20	Tultitlán	6/jun/04	202
21	Naucalpan	6/jun/04	217
22	Melchor Ocampo	6/jun/04	216
23	Texcoco	11/jun/04	216
24	Chicoloapan	12/jun/04	235
25	Coacalco	13/jun/04	226
26	Villa de Allende	16/jun/04	235
27	Metepec	19/jun/04	221
28	Donato Guerra	20/jun/04	211
29	Tultepec	26/jun/04	204
30	La Paz	11/jul/04	200
31	Tenancingo	11/jul/04	207
32	Atizapan de Zaragoza	15/jul/04	216
33	Teoloyucan	25/jul/04	208
34	Tepetzotlán	25/jul/04	217
35	Tenango del Valle	1/ago/04	222
36	Atenco	14/ago/04	211
37	Amecameca	3/sep/04	211
38	San Mateo Atenco	26/sep/04	211
39	Luvianos	10/oct/04	231
40	Temoaya	11/oct/04	232
41	Ozumba	16/oct/04	210
42	Coyotepec	17/oct/04	210
43	Almoloya de Juárez	19/oct/04	223
44	Ecatzingo	25/oct/04	230
45	Acambay	14/nov/04	228
46	Tejupilco	27/nov/04	239
47	Atlautla	27/nov/04	220
48	Tenango del Aire	8/dic/04	223
49	Tepetlixpa	9/dic/04	219
50	Tlalnepantla	15/dic/04	212
51	Atlacomulco	21/dic/04	250

No.	Municipio	Fecha	Afiliados presentes
52	Jiquipilco	23/dic/04	231
53	Jocotitlán	5/ene/05	230
54	Temascalcingo	11/ene/05	240
55	Ixtapaluca	16/ene/05	222
56	Temamatla	17/ene/05	235
57	Chiautla	19/ene/05	220
58	Cuautitlán	20/ene/05	223
59	Cocotitlán	20/ene/05	230
60	Tecámac	21/ene/05	231
61	Ayapango	25/ene/05	204
62	Tezoyuca	28/ene/05	230
63	Cuautitlán Izcalli	30/ene/05	209
64	Axapusco	30/ene/05	209
65	Tlalmanalco	4/feb/05	233
66	Xonacatlán	5/feb/05	220

Sexto.- Que la Organización Política denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, celebró la Asamblea Estatal Constitutiva, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, el día diecinueve de febrero del año dos mil cinco, con sesenta y cuatro delegados municipales, electos en el mismo número de asambleas municipales, la que fue certificada por el representante del Instituto en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 43 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, haciendo entrega a esta Dirección del acta de certificación de la referida asamblea, mediante oficio sin número de la fecha en que se actúa.- - - - -”

Conforme con ello se estima que la Organización Política peticionaria presentó la solicitud de registro como partido político local y realizó las sesenta y seis asambleas municipales; así como la Asamblea Estatal Constitutiva, dentro del plazo otorgado por la ley electoral, sin que ello prejuzgue sobre la validez en los requisitos que deben reunir las asambleas en cuanto a los ciudadanos asistentes.

- IV. Que el artículo 59 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, a la letra señala:

“La Comisión verificará que el escrito de solicitud formal de registro esté acompañado de la documentación y constancias requeridas por el Código Electoral.”

La Secretaría Técnica de la Comisión verificó que la solicitud formal de registro estuviese acompañada con los anexos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 39 fracción III y 44, así como el 48 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, adjuntándose a la misma, la constancia que contiene lo siguiente:

- a) Entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados.
- b) Entrega de las listas nominales de afiliados por municipio.
- c) Celebración de 66 Asambleas Municipales.

- d) Celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.
- e) Entrega de las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la estatal constitutiva.
- f) Entrega de diversas documentales con las que a juicio de la organización demuestran haber realizado actividades políticas independientes a cualquier otra organización política.

En merito de lo anterior, se concluye que la Organización Política solicitante satisface el requisito en análisis; es decir, adjuntó debidamente a la solicitud formal de registro la documentación y constancias exigidas por los cuerpos legales electorales aplicables, sin que ello prejuzgue sobre la validez de los requisitos que deben cumplir las asambleas, tanto municipales como la estatal constitutiva.

V. Que en cumplimiento al artículo 60 del reglamento citado, que a la letra dice:

“La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos presentados por la Organización Política, los cuales deberán contener lo estipulado en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.”

La Secretaría Técnica realizó la verificación del contenido de los Documentos Básicos, encontrando que son los mismos que fueron previamente autorizados por el Instituto al momento de iniciar sus actividades para obtener el registro como Partido Político Local, con lo que se observó el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, desprendiéndose de su estudio lo siguiente:

Declaración de Principios:

- Contiene la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- Contiene las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- Contiene la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y
- Contiene la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Programa de Acción:

- Determina las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- Determina las medidas para proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- Determina las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; y
- Determina las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Estatutos:

- Establecen la denominación propia, y el emblema, así como el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema están exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- Establecen los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluyen el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes de los órganos directivos;
- Establecen los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que son públicos;
- Establecen las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos cuenta con una Asamblea Estatal o equivalente; un Comité Estatal o equivalente, que es el representante del Partido; Comités o equivalentes en los Municipios; un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- Establecen la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- Establecen la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- Establecen las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Como consecuencia de lo anterior, los Documentos Básicos de la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.", cumplen con lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México.

- VI. Que conforme lo señala el artículo 61 del reglamento en mención, mismo que a la letra dice:

"La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la Organización Política cumplan con los requisitos señalados en los artículos 39 fracción II, 43 fracciones I y II del Código Electoral y los artículos 32 al 34, 47 y 48 del presente Reglamento."

Se procede a verificar que las asambleas municipales se hayan celebrado en el lugar, día y hora precisados en los oficios de programación de las respectivas asambleas, resultando lo siguiente:

	43 l ceem ¹	23 rrpl ²	23 rrpl	23 rrpl	23 rrpl	28 rrpl
No.	Asamblea Municipal	Lugar señalado en la programación	Fecha señalada en la programación	Hora programada	Hora de inicio	Solicitud del Plazo de 30 minutos
1	Acolman	sí	23/may/04	10:00	10:30	si
2	Chimalhuacán	sí	23/may/04	10:30	10:30	no
3	Amanalco	sí	23/may/04	10:30	11:00	si
4	San Felipe del P.	sí	23/may/04	12:00	12:25	si
5	San José del R.	sí	26/may/04	12:00	12:30	si
6	Valle de Bravo	sí	27/may/04	17:00	17:00	si
7	Juchitepec	sí	27/may/04	17:30	17:33	no
8	Zinacantepec	sí	28/may/04	9:30	10:00	si
9	Chalco	sí	29/may/04	18:00	18:00	no
10	Ixtlahuaca	sí	30/may/04	10:00	10:30	si
11	Ecatepec	sí	30/may/04	11:00	11:30	si
12	Toluca	sí	30/may/04	11:00	11:30	si
13	Valle de Chalco	sí	30/may/04	12:30	12:30	no
14	Otzolotepec	sí	30/may/04	15:00	15:09	si
15	Santo Tomás	sí	2/jun/04	10:00	10:15	si
16	Villa Victoria	sí	5/jun/04	10:30	10:45	si
17	El Oro	sí	5/jun/04	12:00	12:30	si
18	Nicolás Romero	sí	5/jun/04	18:30	18:50	si
19	Nezahualcoyótl	sí	6/jun/04	10:30	10:30	no
20	Tultitlán	sí	6/jun/04	11:30	11:50	si
21	Naucalpan	sí	6/jun/04	16:30	17:00	si
22	Melchor Ocampo	sí	6/jun/04	17:30	17:30	no
23	Texcoco	sí	11/jun/04	19:00	19:00	no
24	Chicoloapan	sí	12/jun/04	17:00	17:00	no
25	Coacalco	sí	13/jun/04	18:30	18:30	no
26	Villa de Allende	sí	16/jun/04	11:00	11:30	si
27	Metepec	sí	19/jun/04	17:00	17:30	si
28	Donato Guerra	sí	20/jun/04	11:00	11:30	si
29	Tultepec	sí	26/jun/04	12:00	12:00	no
30	La Paz	sí	11/jul/04	10:30	11:00	si
31	Tenancingo	sí	11/jul/04	17:00	17:07	si
32	Atizapan de Z.	sí	15/jul/04	16:30	16:30	no
33	Teoloyucan	sí	25/jul/04	11:00	11:00	no
34	Tepotzotlán	sí	25/jul/04	12:00	12:12	si
35	Tenango del Valle	sí	1/ago/04	17:00	17:05	si
36	Atenco	sí	14/ago/04	17:00	17:30	si
37	Amecameca	sí	3/sep/04	17:00	17:00	no
38	San Mateo A.	sí	26/sep/04	15:30	16:00	si
39	Luvianos	sí	10/oct/04	16:00	16:30	si
40	Temoaya	sí	11/oct/04	15:30	15:55	si
41	Ozumba	sí	16/oct/04	10:30	10:30	no
42	Coyotepec	sí	17/oct/04	11:30	12:00	si
43	Almoloya de J.	sí	19/oct/04	15:00	15:10	si
44	Ecatzingo	sí	25/oct/04	17:30	17:30	no
45	Acambay	sí	14/nov/04	10:00	10:30	si
46	Tejupilco	sí	27/nov/04	14:00	14:07	si

	43 I ceem ¹	23 rrpl ²	23 rrpl	23 rrpl	23 rrpl	28 rrpl
No.	Asamblea Municipal	Lugar señalado en la programación	Fecha señalada en la programación	Hora programada	Hora de inicio	Solicitud del Plazo de 30 minutos
47	Atlautla	sí	27/nov/04	17:00	17:00	no
48	Tenango del Aire	sí	8/dic/04	16:00	16:29	sí
49	Tepetlixpa	sí	9/dic/04	17:00	17:30	sí
50	Tlalnepantla	sí	15/dic/04	16:00	16:30	sí
51	Atlacomulco	sí	21/dic/04	11:00	11:00	no
52	Jiquipilco	sí	23/dic/04	15:00	15:30	sí
53	Jocotitlán	sí	5/ene/05	15:00	15:10	sí
54	Temascalcingo	sí	11/ene/05	15:00	15:20	sí
55	Ixtapaluca	sí	16/ene/05	12:45	13:15	sí
56	Temamatla	sí	17/ene/05	17:45	17:45	no
57	Chiautla	sí	19/ene/05	17:30	18:00	sí
58	Cuautitlán	sí	20/ene/05	10:35	11:00	sí
59	Cocotitlán	sí	20/ene/05	17:00	17:30	sí
60	Tecámac	sí	21/ene/05	15:30	15:40	sí
61	Ayapango	sí	25/ene/05	17:45	18:15	sí
62	Tezoyuca	sí	28/ene/05	11:30	11:30	no
63	Cuautitlán Izcalli	sí	30/ene/05	11:45	12:15	sí
64	Axapusco	sí	30/ene/05	12:15	12:45	sí
65	Tlalmanalco	sí	4/feb/05	17:00	17:00	no
66	Xonacatlán	sí	5/feb/05	16:00	16:15	sí

¹ Código Electoral del Estado de México.

² Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

Siguiendo con el procedimiento de revisión se procedió a verificar el cumplimiento de los artículos 39 fracción II y 43 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, así como 32, 33, 34, 47 y 48 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, resultando lo siguiente:

	43 I ceem ¹	39 II	43 I A	43 I A	32 e) rrpl ²	43 I A	32 g) rrpl	43 I B
No.	Asamblea Municipal	Afiliados presentes	Conocieron y aprobaron Documentos Básicos	Afiliados con formato	Elección de Dirigentes	Elección de Delegados	Entrega de listas de afiliados	Afiliados presentes con formato y listas
1	Acolman	224	sí	224	sí	sí	sí	sí
2	Chimalhuacán	204	sí	204	sí	sí	sí	sí
3	Amanalco	201	sí	201	sí	sí	sí	sí
4	San Felipe del P.	256	sí	256	sí	sí	sí	sí
5	San José del R.	211	sí	211	sí	sí	sí	sí
6	Valle de Bravo	238	sí	238	sí	sí	sí	sí
7	Juchitepec	236	sí	236	sí	sí	sí	sí
8	Zinacantepec	243	sí	243	sí	sí	sí	sí

	43 I ceem ¹	39 II	43 I A	43 I A	32 e) rrppl ²	43 I A	32 g) rrppl	43 I B
No.	Asamblea Municipal	Afiliados presentes	Conocieron y aprobaron Documentos Básicos	Afiliados con formato	Elección de Dirigentes	Elección de Delegados	Entrega de listas de afiliados	Afiliados presentes con formato y listas
9	Chalco	216	sí	216	sí	sí	sí	sí
10	Ixtlahuaca	222	sí	222	sí	sí	sí	sí
11	Ecatepec	221	sí	211	sí	sí	sí	sí
12	Toluca	205	sí	205	sí	sí	sí	sí
13	Valle de Chalco	202	sí	202	sí	sí	sí	sí
14	Otzolotepec	206	sí	206	sí	sí	sí	sí
15	Santo Tomás	258	sí	258	sí	sí	sí	sí
16	Villa Victoria	247	sí	247	sí	sí	sí	sí
17	El Oro	252	sí	252	sí	sí	sí	sí
18	Nicolás Romero	247	sí	247	sí	sí	sí	sí
19	Nezahualcoyótl	212	sí	212	sí	sí	sí	sí
20	Tultitlán	202	sí	202	sí	sí	sí	sí
21	Naucalpan	217	sí	217	sí	sí	sí	sí
22	Melchor Ocampo	216	sí	216	sí	sí	sí	sí
23	Texcoco	216	sí	216	sí	sí	sí	sí
24	Chicoloapan	235	sí	235	sí	sí	sí	sí
25	Coacalco	226	sí	226	sí	sí	sí	sí
26	Villa de Allende	235	sí	235	sí	sí	sí	sí
27	Metepec	221	sí	221	sí	sí	sí	sí
28	Donato Guerra	211	sí	211	sí	sí	sí	sí
29	Tultepec	204	sí	204	sí	sí	sí	sí
30	La Paz	200	sí	200	sí	sí	sí	sí
31	Tenancingo	207	sí	207	sí	sí	sí	sí
32	Atizapan de Z.	216	sí	216	sí	sí	sí	sí
33	Teoloyucan	208	sí	208	sí	sí	sí	sí
34	Tepetzotlán	217	sí	217	sí	sí	sí	sí
35	Tenango del Valle	222	sí	222	sí	sí	sí	sí
36	Atenco	211	sí	211	sí	sí	sí	sí
37	Amecameca	211	sí	211	sí	sí	sí	sí
38	San Mateo A.	211	sí	211	sí	sí	sí	sí
39	Luvianos	231	sí	231	sí	sí	sí	sí
40	Temoaya	232	sí	232	sí	sí	sí	sí
41	Ozumba	210	sí	210	sí	sí	sí	sí
42	Coyotepec	210	sí	210	sí	sí	sí	sí
43	Almoloya de J.	223	sí	223	sí	sí	sí	sí
44	Ecatzingo	230	sí	230	sí	sí	sí	sí
45	Acambay	228	sí	228	sí	sí	sí	sí
46	Tejupilco	239	sí	239	sí	sí	sí	sí
47	Atlautla	220	sí	220	sí	sí	sí	sí
48	Tenango del Aire	223	sí	223	sí	sí	sí	sí
49	Tepetlixpa	219	sí	219	sí	sí	sí	sí
50	Tlalnepantla	212	sí	212	sí	sí	sí	sí
51	Atlacomulco	250	sí	250	sí	sí	sí	sí
52	Jiquipilco	231	sí	231	sí	sí	sí	sí
53	Jocotitlán	230	sí	230	sí	sí	sí	sí
54	Temascalcingo	240	sí	240	sí	sí	sí	sí

	43 I ceem ¹	39 II	43 I A	43 I A	32 e) rrppl ²	43 I A	32 g) rrppl	43 I B
No.	Asamblea Municipal	Afiliados presentes	Conocieron y aprobaron Documentos Básicos	Afiliados con formato	Elección de Dirigentes	Elección de Delegados	Entrega de listas de afiliados	Afiliados presentes con formato y listas
55	Ixtapaluca	222	sí	222	sí	sí	sí	sí
56	Temamatla	235	sí	235	sí	sí	sí	sí
57	Chiautla	220	sí	220	sí	sí	sí	sí
58	Cuautitlán	223	sí	223	sí	sí	sí	sí
59	Cocotitlán	230	sí	230	sí	sí	sí	sí
60	Tecámac	231	sí	231	sí	sí	sí	sí
61	Ayapango	204	sí	204	sí	sí	sí	sí
62	Tezoyuca	230	sí	230	sí	sí	sí	sí
63	Cuautitlán Izcalli	209	sí	209	sí	sí	sí	sí
64	Axapusco	209	sí	209	sí	sí	sí	sí
65	Tlalmanalco	233	sí	233	sí	sí	sí	sí
66	Xonacatlán	220	sí	220	sí	sí	sí	sí
	Total	14681		14671				

¹ Código Electoral del Estado de México.

² Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

Cabe hacer mención, que de acuerdo a la primera revisión realizada a los actos de asambleas municipales se desprende que en sesenta y seis municipios se llevaron a cabo asambleas y sin entrar al análisis de las inconsistencias de los afiliados a la organización, se observó presuntamente que se reunió el quórum que ordena el Código Electoral del Estado de México; sin embargo, más adelante, se verificará su idoneidad.

En cuanto a la columna relativa a los Documentos Básicos, cabe hacer mención que en todas las asambleas municipales, los afiliados aprobaron la dispensa de su lectura para su posterior aprobación; tal y como consta en las actas de certificación respectivas.

De la información que arroja el cuadro anterior, se advierte que en las Asambleas Municipales, realizadas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, presumiblemente, cumplieron con los requisitos a que se refieren los artículos 43 fracción I del Código Electoral del Estado de México y numerales que conforman el Capítulo IV del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales; sin embargo, es preciso llevar a cabo la revisión minuciosa de cada uno de los asistentes para determinar su idoneidad; es decir, si se reunieron los requisitos legales de residencia en el municipio; su incorporación al padrón electoral; y si cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; así como los demás requisitos legales que exige el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

En cuanto a la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, del acta respectiva se desprende lo siguiente:

		43 I A	43 II A y C	43 II B	43 II D	43 II D
No.	Municipios que representan los Delegados	Delegados Electos en la Asamblea Municipal	Asistencia y comprobación de identidad de Delegados	Acta de Asamblea Municipal entregada	Aprobación de Documentos y Elección de Dirigencia Estatal	Entrega de lista de afiliados
1	Acolman	10	1	Sí	Sí	Sí
2	Chimalhuacán	10	1	Sí	Sí	Sí
3	Amanalco	4	1	Sí	Sí	Sí
4	San Felipe del P.	10	1	Sí	Sí	Sí
5	San José del R.	10	1	Sí	Sí	Sí
6	Valle de Bravo	4	1	Sí	Sí	Sí
7	Juchitepec	10	1	Sí	Sí	Sí
8	Zinacantepec	3	1	Sí	Sí	Sí
9	Chalco	8	1	Sí	Sí	Sí
10	Ixtlahuaca	4	1	Sí	Sí	Sí
11	Ecatepec	15	1	Sí	Sí	Sí
12	Toluca	4	1	Sí	Sí	Sí
13	Valle de Chalco	10	1	Sí	Sí	Sí
14	Otzolotepec	4	1	Sí	Sí	Sí
15	Santo Tomás	4	NO	Sí	Sí	Sí
16	Villa Victoria	3	1	Sí	Sí	Sí
17	El Oro	10	1	Sí	Sí	Sí
18	Nicolás Romero	10	1	Sí	Sí	Sí
19	Nezahualcoyótl	10	1	Sí	Sí	Sí
20	Tultitlán	10	1	Sí	Sí	Sí
21	Naucalpan	10	1	Sí	Sí	Sí
22	Melchor Ocampo	10	1	Sí	Sí	Sí
23	Texcoco	10	1	Sí	Sí	Sí
24	Chicoloapan	10	1	Sí	Sí	Sí
25	Coacalco	10	1	Sí	Sí	Sí
26	Villa de Allende	4	0	Sí	Sí	Sí
27	Metepec	4	1	Sí	Sí	Sí
28	Donato Guerra	4	0	Sí	Sí	Sí
29	Tultepec	10	1	Sí	Sí	Sí
30	La Paz	10	1	Sí	Sí	Sí
31	Tenancingo	4	1	Sí	Sí	Sí
32	Atizapan de Z.	6	1	Sí	Sí	Sí
33	Teoloyucan	17	1	Sí	Sí	Sí
34	Tepotzotlán	10	1	Sí	Sí	Sí
35	Tenango del V.	4	1	Sí	Sí	Sí
36	Atenco	10	1	Sí	Sí	Sí
37	Amecameca	6	1	Sí	Sí	Sí
38	San Mateo A.	4	1	Sí	Sí	Sí
39	Luvianos	4	1	Sí	Sí	Sí
40	Temoaya	4	1	Sí	Sí	Sí
41	Ozumba	6	1	Sí	Sí	Sí
42	Coyotepec	8	1	Sí	Sí	Sí
43	Almoloya de J.	4	1	Sí	Sí	Sí
44	Ecatzingo	6	1	Sí	Sí	Sí
45	Acambay	4	1	Sí	Sí	Sí
46	Tejupilco	4	1	Sí	Sí	Sí
47	Atlautla	6	1	Sí	Sí	Sí

No.	Municipios que representan los Delegados	43 I A	43 II A y C	43 II B	43 II D	43 II D
		Delegados Electos en la Asamblea Municipal	Asistencia y comprobación de identidad de Delegados	Acta de Asamblea Municipal entregada	Aprobación de Documentos y Elección de Dirigencia Estatal	Entrega de lista de afiliados
48	Tenango del Aire	9	1	Sí	Sí	Sí
49	Tepetlixpa	8	1	Sí	Sí	Sí
50	Tlalnepantla	12	1	Sí	Sí	Sí
51	Atlacomulco	4	1	Sí	Sí	Sí
52	Jiquipilco	4	1	Sí	Sí	Sí
53	Jocotitlán	4	1	Sí	Sí	Sí
54	Temascalcingo	4	1	Sí	Sí	Sí
55	Ixtapaluca	10	1	Sí	Sí	Sí
56	Temamatla	6	1	Sí	Sí	Sí
57	Chiautla	10	1	Sí	Sí	Sí
58	Cuautitlán	10	1	Sí	Sí	Sí
59	Cocotitlán	10	1	Sí	Sí	Sí
60	Tecámac	14	1	Sí	Sí	Sí
61	Ayapango	6	1	Sí	Sí	Sí
62	Tezoyuca	10	1	Sí	Sí	Sí
63	Cuautitlán Izcalli	10	1	Sí	Sí	Sí
64	Axapusco	10	1	Sí	Sí	Sí
65	Tlalmanalco	10	1	Sí	Sí	Sí
66	Xonacatlán	10	1	Sí	Sí	Sí
	Total	503	63	66		66

Conforme al contenido del acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, se advierte que formaron parte del quórum sesenta y cuatro delegados. Asimismo, de la misma documental se desprende que también acudieron cuarenta y nueve delegados más de los mismos municipios que ya estaban representados en la referida asamblea estatal, lo anterior conforme el contenido de los artículos 43 fracción II apartado A del Código Electoral del Estado de México y 46 inciso c) del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

Por otro lado, es menester puntualizar que la Comisión, al momento de realizar la revisión de los nombramientos y sus anexos entregados a esta autoridad electoral en el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva, se advierte que el delegado nombrado en el municipio de Santo Tomás, el C. Edgar Hassyel Corona López, como se puede observar en el nombramiento correspondiente, signado por el C. Ignacio Dotor Vilano, comprobó su identidad con la credencial para votar número 5677047022659, con clave de elector CRLPED77111815H700, en la cual se precisa que su domicilio se encuentra en el municipio de Valle de Bravo, circunstancia que resulta irregular, tomando en consideración que de acuerdo a los artículos 43 fracción II apartado A del Código Electoral del Estado de México y 46 inciso c) del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, se concluye que al momento de que una Asamblea Municipal nombra a una persona como delegado, la finalidad es acreditar la representatividad del municipio en la Asamblea Estatal, por lo que los delegados electos en una Asamblea Municipal, deben pertenecer al municipio del cual son designados con tal carácter, supuesto jurídico que en el presente caso no se satisface, motivo por el que es procedente dejar sin efecto la representatividad del municipio de Santo Tomás de los Plátanos por lo que hace a

este ciudadano, y como consecuencia, sin computarse su asistencia para los efectos del quórum de los delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva, quedando en sesenta y tres delegados.

Lo anterior es así, en razón de que esta autoridad electoral, no puede pasar por alto la circunstancia indicada, ya que esta obligada a observar el principio de legalidad, rector de este Instituto.

De lo expuesto se desprende que de los sesenta y cuatro delegados que originalmente integraron el quórum en la Asamblea Estatal Constitutiva, únicamente sesenta y tres de ellos, cumplen plenamente con los requisitos exigidos por la ley y como consecuencia son idóneos para el quórum de la misma.

VII. Que el artículo 39 fracción II del Código Electoral del Estado de México establece:

“Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

III. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro.”

Así como el artículo 63 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

“La Comisión procederá al examen de la documentación presentada por la organización para acreditar la existencia y realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización durante un año antes de la fecha de presentación del escrito que contiene la solicitud formal de registro.”

La Comisión procedió a analizar la constancia expedida por la Dirección de Partidos Políticos, presentada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, como anexo al escrito de fecha veintiuno de febrero del año en curso, que en su numeral séptimo, establece:

*“**Séptimo.-** Que la Organización Política denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, mediante oficio sin número de fecha veintiuno del presente mes y año, presentó en términos del artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México las pruebas documentales que a su juicio demuestran la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de registro, mediante lo siguiente:*

A. Documental pública consistente en Instrumento Público 21,505 del volumen CDXXXV, año 2001, mediante el cual se protocoliza la Asociación denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.” de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, pasada por la fe del Notario Público No. 82 del Estado de México, Lic. Gabriel M. Ezeta Moll.

B. Documental pública consistente en Instrumento Público 26,464 del volumen DIV, año 2004, mediante el cual se protocolizan la convocatoria a la asamblea

de fecha veinte de febrero del año dos mil cuatro; el acta de asamblea Ordinaria y Extraordinaria de asociados de la "Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C."; y la Declaración de Principios y Estatutos del Partido Humanista; de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, pasada por la fe del Notario Público No. 82 del Estado de México, Lic. Gabriel M. Ezeta Moll.

C. Diversas copias certificadas, en 90 páginas, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:

1. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Club Rotario La Herradura, Huixquilucan, México, de fecha 28 de febrero de 2001, donde se solicita apoyo para juguetes con motivo del 30 de abril.

2. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Club Rotario La Herradura, Huixquilucan, México, de fecha 30 de marzo de 2001, donde se solicita apoyo para regalos para las madres de familia, para ser festejadas en su día.

3. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Lic. Javier Jerónimo Apolonio, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, de fecha 21 de abril de 2001, donde se solicita apoyo para la construcción de 2 aulas y 500 metros de barda perimetral del Centro de Educación Escolar "Fray Bartolomé de las Casas" ubicada en San Antonio de las Huertas.

4. Documental privada consistente en oficio sin número, carente de firmas, bajo el nombre del Dr. Claudio X González Guajardo, Presidente de Fundación Televisa, dirigido al Sr. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación Mazahua, de fecha 8 de mayo de 2001, por medio del cual le informa que para el año 2001, ya se tiene comprometido el presupuesto asignado al área de fomento social, por lo que le será imposible brindarle apoyo durante ese año.

5. Documental privada consistente en un boletín informativo emitido por las oficinas de la Conformación Mazahua, San Felipe del Progreso, de fecha 25 de junio de 2001, donde se informa diversas actividades gestionadas por la propia asociación.

6. Tres fotografías.

7. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Club Rotario La Herradura, Huixquilucan, México, de fecha 18 de mayo de 2001, donde se solicita apoyo con 2000 fogones para las personas de bajos recursos que viven en las zonas mazahuas.

8. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Club Rotario La Herradura, Huixquilucan, México, de fecha 5 de junio de 2001, donde se solicita apoyo para gestionar donativos de libros, ropa y otros utensilios que pueda ser de beneficio para la comunidad.

9. Documental privada consistente en una propuesta para la elaboración de un proyecto de factibilidad Técnico-económico para la producción de champiñones en San Felipe del Progreso, Estado de México, elaborado por el Dr. Hermilo Leal Lara, dirigido al Lic. Javier Contreras, Conformación Mazahua, de fecha 8 de junio de 2001, consistente de 8 fojas.

10. Documental privada consistente en oficio sin número, carente de firmas, por los CC. Cándido Luciano Bautista y el Lic. Javier Contreras, Presidente y Secretario Técnico de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C., dirigido al Lic. Arturo Montiel Rojas, Gobernador del Estado de México, de fecha 4 de septiembre de 2001, donde se solicitan diversos apoyos para sus afiliados.

11. Documental privada consistente en una carta abierta, carente de firmas, dirigida a la Opinión Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante la cual presentan una queja por la violación de sus derechos humanos, en contra de la H. Cámara de Diputados y del Gobernador Constitucional del Estado de México, de fecha octubre de 2001, donde se exponen diversos hechos.

12. Una fotografía.

13. Una fotografía.

14. Una fotografía.

15. Una fotografía.

16. Documental privada consistente en un programa de la ceremonia de entrega recepción de equipo de computo a la comunidad de Trampa Chica del municipio de San José del Rincón, en dos fojas.

17. Documental privada consistente en un boletín de fecha 25 de enero de 2002, relativo a la ceremonia de entrega recepción de equipo de computo a la comunidad de Trampa Chica del municipio de San José del Rincón.

18. Una fotografía.

19. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el QBP. Baltazar Mendizábal Ceja, de Bioclínicos Fleming, S.A. de C.V., dirigido al C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., de fecha 25 de febrero de 2002, donde en respuesta a una solicitud previa, informa que el 2 de marzo, acudirán a las oficinas de su agrupación para realizar análisis clínicos a 25 personas en forma gratuita.

20. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el QBP. Baltazar Mendizábal Ceja, de Bioclínicos Fleming, S.A. de C.V., dirigido al C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., de fecha 5 de marzo de 2002, mediante el cual remite los resultados de los análisis clínicos realizados a 25 personas.

21. Documental privada consistente en oficio sin número, carente de firmas, por los CC. Lic. Javier Contreras, Benito Segundo L. y Cándido Luciano Bautista, dirigido al Sr. Lic. Vicente Fox Quezada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de marzo de 2002, donde se quejan del trato del Arq. Rafael Chi Blanca, con quien se reunieron para el planteamiento de diversos proyectos, en tres fojas.

22. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C., dirigido al M.C. Efrén Rojas Dávila, Director General de Servicios Educativos integrados al Estado de México, de fecha 19 de abril de 2002, donde se solicita la creación de un centro preescolar en la comunidad de Rioyos Buenavista en el municipio de San Felipe del Progreso.

23. Tres fotografías.

24. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C., dirigido al C. Lic. Javier Jerónimo Apolonio, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, de fecha 9 de agosto de 2002, donde se solicita apoyo en la realización de obras comunitarias para el mejoramiento de la vivienda de 76 personas, en el cual consistes en tinacos, lámparas, cemento, mortero y láminas de techo.

25. Una fotografía.

26. Documental privada consistente en dos oficios número 95/2002/2003, signado por la Profra. Patricia Aguilar Venegas, Supervisora de la Zona No. 105, dirigido a la Profra. Guadalupe Rocha Sandoval, Jefe del Departamento de Educación Preescolar en el Valle de Toluca, de fecha 8 de enero de 2003, donde se remite el acta de donación de terreno del Jardín de Niños de Nueva Creación, en la comunidad de Rioyos Buenavista, Municipio de San Felipe del Progreso.

27. Documental privada consistente en acta de donación, de fecha 22 de noviembre de 2002, en la cual el Comisariado Ejidal de Rioyos Buenavista, dona un terreno para la construcción de un Jardín de Niños, en la comunidad de Rioyos Buenavista, Municipio de San Felipe del Progreso.

28. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Ing. Raúl Castro Rodríguez, Presidente Municipal por Ministerio de Ley de San Felipe del Progreso, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se solicita autorización para el uso de la plaza cívica para llevar a cabo una actividad académica de capacitación en mecánica automotriz.

29. Una fotografía.

30. Documental privada consistente en oficio sin número, carente de firmas, por los CC. Cándido Luciano Bautista, Presidente, Lic. Javier Contreras, Secretario Técnico, y Benito Segundo López, Vicepresidente, todos ellos de la “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, dirigido al Candidato a Diputado por el Tercer Distrito Electoral Federal, de fecha 15 de marzo de 2003, donde se le invita a una reunión para analizar la plataforma política que propone junto con su partido.

31. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por el C. Cándido Luciano Bautista, Presidente de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Lic. José R. Castelazo de los Ángeles, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., de fecha 5 de junio de 2003, donde se solicita apoyo para gestionar donativos de libros, ropa y otros utensilios que pueda ser de beneficio para la comunidad.

32. Una fotografía.

33. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por los CC. Cándido Luciano Bautista, Lic. Javier Contreras Contreras, Presidente y Secretario de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Lic. Juan Manuel Martínez Nava, Presidente Municipal Constitucional de San Felipe del Progreso, de fecha agosto de 2003, donde se solicita apoyo para ser considerados en el programa de mejoramiento de vivienda, para las diferentes comunidades de escasos recursos, asimismo se anexa una relación de comunidades de las que habrían de beneficiarse.

34. Documental privada consistente en oficio sin número, signado por los CC. Cándido Luciano Bautista, Lic. Javier Contreras Contreras, Presidente y Secretario de la Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., dirigido al Lic. Juan Manuel Martínez Nava, Presidente Municipal Constitucional de San Felipe del Progreso, de fecha agosto de 2003, donde se solicita apoyo para la realización de diferentes obras prioritarias de sus comunidades.

35. Dos fotografías.

36. Documental privada consistente en oficio número DGIA/2858/2003, signado por el Ing. Francisco J. Illanes Solís, Director General de Información Automatizada, dirigido al C. Javier Contreras, de fecha 10 de noviembre de 2003, por medio del cual le remiten un cd-rom multimedia interactivo de capacitación en materia de Derechos Humanos, denominado “Nuestro Derechos”.

37. Ocho fotografías.”

De la documentación descrita, en términos de lo previsto en los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, esta Comisión estima que no todas las documentales comprueban la realización de actividades políticas independientes, puesto que su contenido demuestra que son de naturaleza diferente a las

actividades que pudieran denominarse políticas y sólo las marcadas en el apartado C, indicadas con los números 3, 4, 7, 9, 22, 24, 28, 30, 31 y 33, si demuestran alguna actividad política, mismas a las que puede darse valor probatorio y; como consecuencia, pudiera estimarse que la Organización Política, ha realizado las actividades políticas independientes por lo menos un año antes de presentada la solicitud formal de registro.

VIII. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

“La Comisión hará una revisión física de los expedientes que contienen las listas de afiliados, formatos de manifestación formal de afiliación voluntaria y las respectivas copias de la credencial para votar, a efecto de verificar, nombre, clave de la credencial para votar del afiliado y residencia, que sirva para identificar las posibles inconsistencias...”

La Secretaría Técnica de la Comisión procedió a la revisión de las listas de afiliados, formatos de afiliación y copias de la credencial para votar con fotografía que fueron entregadas por los ciudadanos que asistieron a las Asambleas Municipales de la Organización, resultando lo siguiente:

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Formatos con nombre, Clave de Elector y residencia	Listas de Afiliados con nombre, Clave de Elector y residencia	Inconsistencias (Revisión de formatos)	Quórum modificado de la asamblea
1	Acolman	224	224	Sí	Sí	4	220
2	Chimalhuacán	204	204	Sí	Sí	2	202
3	Amanalco	201	201	Sí	Sí	3	198
4	San Felipe del P.	256	256	Sí	Sí	1	255
5	San José del R.	211	211	Sí	Sí	3	208
6	Valle de Bravo	238	238	Sí	Sí	2	236
7	Juchitepec	236	236	Sí	Sí	11	225
8	Zinacantepec	243	243	Sí	Sí	0	243
9	Chalco	216	216	Sí	Sí	10	206
10	Ixtlahuaca	222	222	Sí	Sí	4	218
11	Ecatepec	221	211	Sí	Sí	24	197
12	Toluca	205	205	Sí	Sí	1	204
13	Valle de Chalco	202	202	Sí	Sí	0	202
14	Otzolotepec	206	206	Sí	Sí	4	202
15	Santo Tomás	258	258	Sí	Sí	2	256
16	Villa Victoria	247	247	Sí	Sí	7	240
17	El Oro	252	252	Sí	Sí	1	251
18	Nicolás Romero	247	247	Sí	Sí	4	243
19	Nezahualcoyótl	212	212	Sí	Sí	0	212
20	Tultitlán	202	202	Sí	Sí	0	202
21	Naucalpan	217	217	Sí	Sí	6	211
22	Melchor Ocampo	216	216	Sí	Sí	5	211
23	Texcoco	216	216	Sí	Sí	4	212
24	Chicoloapan	235	235	Sí	Sí	4	231
25	Coacalco	226	226	Sí	Sí	0	226

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Formatos con nombre, Clave de Elector y residencia	Listas de Afiliados con nombre, Clave de Elector y residencia	Inconsistencias (Revisión de formatos)	Quórum modificado de la asamblea
26	Villa de Allende	235	235	Sí	Sí	0	235
27	Metepec	221	221	Sí	Sí	4	217
28	Donato Guerra	211	211	Sí	Sí	2	209
29	Tultepec	204	204	Sí	Sí	1	203
30	La Paz	200	200	Sí	Sí	7	193
31	Tenancingo	207	207	Sí	Sí	0	207
32	Atizapan de Z.	216	216	Sí	Sí	0	216
33	Teoloyucan	208	208	Sí	Sí	1	207
34	Tepetzotlán	217	217	Sí	Sí	7	210
35	Tenango del Valle	222	222	Sí	Sí	1	221
36	Atenco	211	211	Sí	Sí	1	210
37	Amecameca	211	211	Sí	Sí	3	208
38	San Mateo A.	211	211	Sí	Sí	0	211
39	Luvianos	231	231	Sí	Sí	5	226
40	Temoaya	232	232	Sí	Sí	4	228
41	Ozumba	210	210	Sí	Sí	1	209
42	Coyotepec	210	210	Sí	Sí	4	206
43	Almoloya de J.	223	223	Sí	Sí	10	213
44	Ecatzingo	230	230	Sí	Sí	1	229
45	Acambay	228	228	Sí	Sí	0	228
46	Tejupilco	239	239	Sí	Sí	1	238
47	Atlautla	220	220	Sí	Sí	3	217
48	Tenango del Aire	223	223	Sí	Sí	10	213
49	Tepetlixpa	219	219	Sí	Sí	4	215
50	Tlalnepantla	212	212	Sí	Sí	1	211
51	Atlacomulco	250	250	Sí	Sí	1	249
52	Jiquipilco	231	231	Sí	Sí	3	228
53	Jocotitlán	230	230	Sí	Sí	4	226
54	Temascalcingo	240	240	Sí	Sí	0	240
55	Ixtapaluca	222	222	Sí	Sí	19	203
56	Temamatla	235	235	Sí	Sí	9	226
57	Chiautla	220	220	Sí	Sí	12	208
58	Cuautitlán	223	223	Sí	Sí	18	205
59	Cocotitlán	230	230	Sí	Sí	5	225
60	Tecámac	231	231	Sí	Sí	3	228
61	Ayapango	204	204	Sí	Sí	10	194
62	Tezoyuca	230	230	Sí	Sí	18	212
63	Cuautitlán Izcalli	209	209	Sí	Sí	8	201
64	Axapusco	209	209	Sí	Sí	6	203
65	Tlalmanalco	233	233	Sí	Sí	2	231
66	Xonacatlán	220	220	Sí	Sí	6	214

El cuadro señala en el penúltimo apartado las omisiones e inconsistencias encontradas en la documentación. A este respecto, es preciso señalar que, en cumplimiento a la Metodología para la Revisión de las Actividades y Documentos presentados por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, aprobada por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, se

elaboró por separado un informe donde se contienen las omisiones y errores que obran en el expediente IEEM/CG/CDRPP/03/04, en las que incurrió la citada Organización Política, los cuales obran en el propio expediente para los efectos legales correspondientes. El informe de referencia sirvió como elemento para la elaboración del presente Dictamen, y del cual se destaca lo siguiente:

1. INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN PRESENTADAS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

CLASIFICACION DE INCONSISTENCIAS	No.
1.1.- Verificación del nombre del ciudadano afiliado cotejado con la credencial para votar.	10
1.2.- Verificación del domicilio cotejado con la credencial para votar del ciudadano afiliado.	28
1.3.- Verificación de la clave de elector coincidente con la credencial para votar del ciudadano afiliado	96
1.4.- Verificación de la copia de la credencial para votar del ciudadano anexa al formato de afiliación.	34
1.5.- Verificación del municipio coincidente con la credencial para votar del ciudadano afiliado.	4
1.6.- Verificación de la firma del ciudadano afiliado coincidente con la credencial para votar	109
1.7.- Ciudadanos afiliados duplicados en las asambleas municipales	165
1.8.- Ciudadanos afiliados que concurrieron a la celebración de la asamblea municipal no correspondiendo al municipio de certificación.	8
1.9.- Análisis particular de la asamblea municipal de Ecatepec, certificada con quórum verificado mediante la lista de afiliados y cotejada con los formatos de afiliación entregados por la organización política.	10
AFILIACIONES NO LOCALIZADAS	
2.- INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL ANALISIS DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.	1
Total	465

INCONSISTENCIAS QUE AFECTAN EL QUÓRUM DECLARADO EN EL ACTA DE CERTIFICACIÓN

AFECTACIÓN AL QUÓRUM		No
a)	Ciudadanos afiliados que concurrieron a su asamblea municipal pero no pertenecen a la demarcación municipal de celebración.	8
b)	Ciudadanos afiliados cuyo formato carece de datos que no coinciden con los registrados en el formato de afiliación.	1
c)	Que carece de firma o no es coincidente entre la credencial de elector y la suscrita en el formato de afiliación.	113
d)	Ciudadanos afiliados duplicados que formaron parte del quórum de la asamblea.	165
e)	Personas presentes en la asamblea municipal de Ecatepec que carecen de formato de afiliación, sin el cual no se puede constatar la voluntad manifiesta del ciudadano.	10
SUBTOTAL		297
AFECTACIÓN AL QUÓRUM ASENTADO EN EL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS, A.C."		1
TOTAL		298

De lo anterior se desprende como conclusión que la Organización Política solicitante de registro, una vez señaladas las inconsistencias en su documentación, acredita legalmente hasta este momento de la revisión realizada por la Secretaría Técnica, la realización solamente de sesenta y dos asambleas municipales.

Bajo ese contexto, es necesario realizar un análisis de los requisitos legales que la normatividad electoral exige en cuanto al número de municipios en los cuales, una Organización Política, debe celebrar Asambleas Municipales.

En primer término, el artículo 39 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece como requisito el siguiente:

“Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. ..

II. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del estado;”

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 6, que el Estado se conforma de 125 municipios.

Sobre esa base, la mitad de los municipios del Estado de México, aritméticamente es el resultado de dividir 125 entre 2, lo que da como resultado 62.5, al que debemos sumar un entero resultando que el número de 63.5, es la cantidad mínima

de municipios en los cuales toda Organización Política debe acreditar tener por los menos doscientos afiliados.

No obstante lo anterior, como es de observarse, no puede contabilizarse en municipios el número 63.5, puesto que los mismos son indivisibles, por lo que lo correcto es considerar el número de 64 como el mínimo de asambleas municipales que debe realizar una Organización Política que pretenda el registro como Partido Político Local, lo que en el presente caso no se cumple.

Por lo expuesto, esta Comisión concluye que la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, no cumple con el requisito exigido por el artículo 39 fracción II de la normatividad en consulta.

- IX.** Que una vez determinado el número de asambleas municipales celebradas por la organización política, es procedente que la Comisión analice la procedencia de la celebración de la asamblea estatal constitutiva, para verificar el cumplimiento del Código Electoral del Estado de México en su artículo 43 fracción II.

Como ha quedado debidamente asentado en el considerando VI, último párrafo del presente dictamen, la celebración de la asamblea estatal constitutiva de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, se realizó únicamente con la presencia de 63 delegados efectivos.

Por otro lado, es de resaltar que una vez efectuado el análisis de la celebración de asambleas municipales de la organización, se desprende que las asambleas realizadas en los municipios de Amanalco, Ecatepec, La Paz y Ayapango no cumplen con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, por lo que al no considerarse legalmente válidas, es procedente estimar que la designación de delegados realizada es nula, motivo por el que no deben considerarse como parte del quórum de la asamblea estatal constitutiva y en consecuencia, sólo debe computarse la asistencia de 59 delegados.

En ese orden de ideas, se determina que a los 63 delegados que inicialmente reconoció la Comisión como parte del quórum legal para que se considere legalmente válida la celebración de la asamblea, es necesario descontar los cuatro delegados de los municipios en los que es nula la celebración de la asamblea municipal correspondiente, y descontarlos de la lista de asistencia a la asamblea estatal constitutiva, situación que obliga a considerar que la asamblea estatal constitutiva celebrada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” no reúne el mínimo de afiliados que establece el artículo 41 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales; y, como consecuencia, debe considerarse como no cumplida ni es válida.

- X.** Que con la facultad señalada en el artículo 57 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

“La Comisión verificará que la Organización Política haya presentado su solicitud formal de registro, por lo menos catorce meses antes del día de la siguiente de la elección.”

Así como el artículo 39 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que señala:

“Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.”

Al entrar al análisis de este requisito se precisa que la solicitud formal de registro fue presentada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, en fecha veintiuno de febrero del presente año, es decir, cinco meses antes de la próxima elección para elegir Gobernador en el Estado que se celebrará el día tres de julio de dos mil cinco, y doce meses antes de la elección de diputados y ayuntamientos a verificarse el día doce de marzo de dos mil seis, no satisfaciendo lo establecido en el artículo 39 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; razón por la que la Organización Política no cumple con el requisito de presentar la solicitud de registro catorce meses antes de la elección de que se trate, con los efectos legales que ello conlleva.

- XI. Que en sesión de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia de la Organización Política, manifestando en el desarrollo de la misma lo que a su derecho convino y ofreció pruebas de su parte, en relación con el anteproyecto de dictamen e informe que le fueron entregados mediante oficio IEEM/CDRPP/34/05; alegatos y probanzas, que más adelante se precisarán y analizarán por parte de la Comisión.
- XII. Que conforme lo establece el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, se procedió, con la presencia de los representantes legales de la organización, dentro de la garantía de audiencia señalada en el considerando que antecede, a realizar el muestreo aleatorio simple, contenido en el anexo número 3 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, aplicando la fórmula precisada en el ordenamiento señalado, sobre el total de afiliados presentes en las asambleas municipales de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”; esto es, sobre los catorce mil seiscientos setenta y un afiliados, obteniéndose como muestra un listado de dos mil seiscientos cincuenta y un ciudadanos que fueron analizados para determinar su idoneidad; es decir, verificar su nombre, clave de la credencial para votar con fotografía del afiliado, su residencia y su identidad, entre otros.

Es importante destacar que la realización del muestreo aleatorio simple contenido en el anexo número 3 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, realizado sobre la totalidad de afiliados presentes en las asambleas municipales, y con la información que oficialmente entregó al Instituto Electoral del Estado de México la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Estado de México, mediante oficio RFE/VEM-0690/2005 de fecha dieciséis de marzo del presente año; documento que contiene en disco compacto la situación en el padrón electoral de cada uno de los catorce mil seiscientos setenta y un afiliados de la citada Organización Política, oficio que textualmente señala:

Situación en Padrón Electoral		Total de Registros
Encontrados por clave de elector		13,605
Clave de elector diferente		490
Bajas	Defunción	10
	Pérdida de Vigencia	183
	Suspensión	8
	Duplicados	57
No encontrados		150
Registros que se encontraron dos veces en el listado de afiliados		168
Total		14,671

En la misma sesión, y ante el pleno de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos se procedió a confrontar el listado de afiliados de dos mil seiscientos cincuenta y uno, que fueron seleccionados como la muestra, con la base de datos remitida al Instituto, por el Registro Federal de Electores, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Afiliados seleccionados	Inconsistencias resultado de la confrontación con el RFE
1	Acolman	224	224	48	3
2	Chimalhuacán	204	204	47	6
3	Amanalco	201	201	41	6
4	San Felipe del P.	256	256	47	2
5	San José del R.	211	211	33	7
6	Valle de Bravo	238	238	57	4
7	Juchitepec	236	236	38	5
8	Zinacantepec	243	243	53	2
9	Chalco	216	216	39	3
10	Ixtlahuaca	222	222	37	0
11	Ecatepec	221	211	37	1
12	Toluca	205	205	46	0
13	Valle de Chalco	202	202	43	5
14	Otzolotepec	206	206	26	1
15	Santo Tomás	258	258	36	0
16	Villa Victoria	247	247	46	0
17	El Oro	252	252	40	0
18	Nicolás Romero	247	247	45	1
19	Nezahualcoyótl	212	212	31	0
20	Tultitlán	202	202	40	9
21	Naucalpan	217	217	48	0
22	Melchor Ocampo	216	216	40	3
23	Texcoco	216	216	38	1
24	Chicoloapan	235	235	50	0
25	Coacalco	226	226	40	0
26	Villa de Allende	235	235	37	0
27	Metepec	221	221	52	1

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Afiliados seleccionados	Inconsistencias resultado de la confrontación con el RFE
28	Donato Guerra	211	211	29	0
29	Tultepec	204	204	49	0
30	La Paz	200	200	43	7
31	Tenancingo	207	207	38	0
32	Atizapan de Z.	216	216	22	0
33	Teoloyucan	208	208	33	0
34	Tepetzotlán	217	217	45	1
35	Tenango del Valle	222	222	42	0
36	Atenco	211	211	35	0
37	Amecameca	211	211	35	2
38	San Mateo A.	211	211	42	0
39	Luvianos	231	231	50	0
40	Temoaya	232	232	31	0
41	Ozumba	210	210	40	0
42	Coyotepec	210	210	46	1
43	Almoloya de J.	223	223	45	0
44	Ecatzingo	230	230	48	0
45	Acambay	228	228	34	0
46	Tejupilco	239	239	49	0
47	Atlautla	220	220	38	1
48	Tenango del Aire	223	223	34	0
49	Tepetlixpa	219	219	36	0
50	Tlalnepantla	212	212	40	1
51	Atlacomulco	250	250	37	0
52	Jiquipilco	231	231	40	0
53	Jocotitlán	230	230	44	0
54	Temascalcingo	240	240	39	0
55	Ixtapaluca	222	222	37	2
56	Temamatla	235	235	38	1
57	Chiautla	220	220	27	3
58	Cuautitlán	223	223	42	0
59	Cocotitlán	230	230	39	1
60	Tecámac	231	231	48	1
61	Ayapango	204	204	35	1
62	Tezoyuca	230	230	38	1
63	Cuautitlán Izcalli	209	209	33	0
64	Axapusco	209	209	37	1
65	Tlalmanalco	233	233	45	0
66	Xonacatlán	220	220	33	1
		14681	14671	2651	85

Una vez realizado el cruce, se encontraron ochenta y cinco inconsistencias, las cuales fueron las siguientes:

No.	Clave de Elector	Municipio	Nombre	Inconsistencia
1	HRENLC71063009M800	Acolman	Hernández Enciso Lucina	Clave elec diferente
2	JRGNLS73082515H900	Acolman	Juárez Gonzaga Luis	Duplicado
3	JRGNLS73082515H900	Acolman	Juárez Gonzaga Luis	Duplicado
4	ACRBEL42071615M100	Amanalco	Acevedo Robles Elisa	Clave elec diferente
5	AVCLJN68060115H100	Amanalco	Ávila Colin Juan	Clave elec diferente
6	CRINJN40020515M300	Amanalco	Carbajal Inojosa Juana	Duplicado
7	CSLNBL36052115H700	Amanalco	Castillo León Balente	Clave elec diferente
8	CLCSVC29102115H500	Amanalco	Colin Castillo Vicente	Clave elec diferente
9	LPPESC40062715M400	Amanalco	López Peña Socorro	Duplicado
10	RVPRLS25082515H300	Amecameca	Rivera Pérez Luis	Duplicado
11	SNRDED78111115M500	Amecameca	Sánchez Rodríguez Edith	Duplicado
12	SRRDAN82102815M300	Atlautla	Soriano Rodríguez Angélica	Duplicado
13	MNOLPD67031813M700	Axapusco	Meneses Olmedo Piedad	Duplicado
14	RDBRAD77090817M401	Ayapango	Rodríguez Barreto Adriana	Duplicado
15	PNTREM60041915M200	Cocotitlán	Ponce Trujano Emma	Duplicado
16	AVCRHL63050915M501	Coyotepec	Ávila Carranza Hilda	Duplicado
17	CRHRGR66121015M000	Chalco	De La Cruz Hernández Gregoria	Duplicado
18	MRVRLS78090315H500	Chalco	Morales Vara José Luis	Duplicado
19	MRVRLT82032515M900	Chalco	Morales Vara Maria Leticia	Duplicado
20	HRGREG65112309M600	Chiautla	Hernández García Maria Eugenia	Duplicado
21	MLPRAR81031209H200	Chiautla	Malagon Paredes Armando	Duplicado
22	RBOLFR71012909M200	Chiautla	Robles Olmedo Francisca	Duplicado
23	AMSNIS55070712M600	Chimalhuacán	Amador Sánchez Isabel	Duplicado
24	ELGLLD72042815M900	Chimalhuacán	Elizalde Galicia Lidia	Duplicado
25	HRCRMR68082213M600	Chimalhuacán	Hernández Cruz Maria	Duplicado
26	ACVZSR58021209M801	Chimalhuacán	Ocadiz Vázquez Sara	No Encontrado
27	TRFLFL55052109M900	Chimalhuacán	Torres Félix Flor	Pérdida de vigencia
28	VLANEL57101821M100	Chimalhuacán	Velazco Anaya Maria Elena	Duplicado
29	MNPNSB35102311H200	Ecatepec	Monroy Paniagua Sabino	Duplicado
30	FRTRCR58071621M700	Ixtapaluca	Fermín Trinidad Carmen	Duplicado
31	GRRJAR62011009M500	Ixtapaluca	García Rojas Araceli	Duplicado
32	ANYZRM47052715M800	Juchitepec	Anzures Yáñez Reimunda	Duplicado
33	BRMRVC29040515M600	Juchitepec	Burgos Morales Vicenta	Duplicado
34	FLRDTM51103015M300	Juchitepec	Flores Rodríguez Tomasa	Duplicado
35	MLANJL67021615M800	Juchitepec	Molina Ansures Julia	Duplicado
36	QRSNAD68022115M800	Juchitepec	Quiroz Sánchez Adela	Clave elec diferente
37	CHCREV65020316M800	Melchor Ocampo	Chavez Cervantes Evelia	Duplicado
38	FRGNSC67062710M201	Melchor Ocampo	Frayre González Socorro	Duplicado
39	SNSNHR65032330M000	Melchor Ocampo	Santes San Juan Herlinda	Duplicado
40	GRTNTR80101515M600	Metepec	Granados Tenanguillo Teresita	Duplicado
41	MRMNM63012821M200	Nicolás Romero	Mora Mendoza Maria Martina	Duplicado
42	ANRLTR71030715M900	Otzolotepec	Andrade Roldan Teresa	Duplicado
43	BRHRRF77040713H700	La Paz	Bautista Hernández Rufino	No Encontrado
44	BRCSLT71090815M500	La Paz	Bravo Castillo Leticia	Pérdida de vigencia
45	CMFRMR76041815M300	La Paz	Camacho Fernández Maribel	Pérdida de vigencia
46	GLRLMR84021915H100	La Paz	Galindo Elizalde Mario	No Encontrado
47	GLRLMG77072209M600	La Paz	Galindo Elizande Maria Magdalena	No Encontrado

48	GRAGFR68102430M500	La Paz	García Aguilera Rafaela	No Encontrado
49	ZLNVAL64042411H700	La Paz	Salazar Navarro Alejandro	Duplicado
50	LNGNMG52090315M800	San Felipe del P.	León González Magdalena	Clave elec diferente
51	LPMRJN68081915M500	San Felipe del P.	López Mariano Juana	Duplicado
52	SLGTCR75022709M500	Tecamac	Solís Gutiérrez Lilia Guadalupe	Duplicado
53	PCCLBN26031715M500	Temamatla	Pacheco Claro Benita	Duplicado
54	HRCSBL52070930M800	Tepetzotlan	Hernández Cisneros Blanca	Duplicado
55	CBJRGL32021015M800	Texcoco	Caballero Juárez Guillermina	Duplicado
56	RSGMIM70071316M400	Tezoyuca	Resendiz Gómez Imelda	Duplicado
57	GRMRVR57050909M100	Tlalnepantla	García Martínez María Virginia	Duplicado
58	GRSLPD72062915H200	Tultitlan	Guerra Salvador Pedro	Pérdida de vigencia
59	GZGNIG69061715H900	Tultitlan	Guzmán González Ignacio	Pérdida de vigencia
60	LRMRRM79052115M800	Tultitlan	Laureano Martínez Remedios	Pérdida de vigencia
61	LPGRBR49032121M100	Tultitlan	Lopez García Bertha	Pérdida de vigencia
62	MNRMLC64112009M600	Tultitlan	Monroy Romero Luciana	Pérdida de vigencia
63	RMRMR559032229M500	Tultitlan	Ramirez Ramírez Rosa María	Pérdida de vigencia
64	SMTRIS72120109M400	Tultitlan	Samperio Torres María Isabel	Pérdida de vigencia
65	SNANFR61100416M900	Tultitlán	Sanchez Anaya Francisca	Pérdida de vigencia
66	SNHRRY63052313M100	Tultitlán	Sánchez Hernández Reynalda	Pérdida de vigencia
67	ESNZEV34120215M300	Valle de Bravo	Estrada Núñez Eva	Clave elec diferente
68	LPLLLR71121715M500	Valle de Bravo	López Llamas Laura	Clave elec diferente
68	RVNBJN25011215H500	Valle de Bravo	Rivas Nabor Juan	Defunción
70	SLRYFL81060615H500	Valle de Bravo	Salgado Reyes Felipe	Pérdida de vigencia
71	HRDRMR72100615M900	Xonacatlán	Hernández Duran Mariana	Duplicado
72	QNORSF49020115M700	Zinacantepec	Quintana Oro Sofía	Clave elec diferente
73	ZRCRCT43020515M200	Zinacantepec	Zarza Corral Catalina	Clave elec diferente
74	JRGVJN65060215M400	Valle de Chalco	Juárez Guevara Juana	Pérdida de vigencia
75	MTPRNC68121413H801	Valle de Chalco	Mateo Pérez Nicasio	Pérdida de vigencia
76	MZHRR21100321M500	Valle de Chalco	Muñoz Hernández Rita	Pérdida de vigencia
77	RDALSL50070909M000	Valle de Chalco	Rodríguez Alfaro Silvia	Pérdida de vigencia
78	VCLNRM50080915M200	Valle de Chalco	Victoria Leonardo Romana	Pérdida de vigencia
79	AGSNTR51052115M100	San José del R.	Agustín Sánchez Rita	No Encontrado
80	BRCRIG55070115H300	San José del R.	Bernal Cruz Ignacio	Clave elec diferente
81	CMMRMC78031015H600	San José del R.	Camacho Merlos Macario	Pérdida de vigencia
82	CRBLIR60010915M600	San José del R.	Cruz Ballado Irene	Duplicado
83	MRGZIR70041315M800	San José del R.	Marín Guzmán Irma	Pérdida de vigencia
84	PTGREL40071815M800	San José del R.	Patricio García Eulalia	Pérdida de vigencia
85	PZENEM48012215M800	San José del R.	Pozadas Enríquez Emma	Duplicado

El Secretario General del Instituto certificó el desarrollo del procedimiento anterior, dando fe de lo siguiente:

- a) La presencia en el procedimiento del muestreo del Presidente de la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el C. Cándido Luciano Bautista.

- b) La presencia de los representantes de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, ante este Instituto, los CC. Ignacio Dotor Vilano y Mauricio Valdés Rodríguez.
- c) La entrega al Jefe de la Unidad de Información y Estadística, del disco que contiene catorce mil seiscientos setenta y un registros de ciudadanos que conformaron el quórum en cada una de las sesenta y seis asambleas municipales que celebró la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”
- d) La entrega al Jefe de la Unidad de Información y Estadística, del disco que remitió el Registro Federal de Electores, con los resultados del cruce de datos de los ciudadanos que conformaron el quórum de las sesenta y seis asambleas celebradas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, con la Lista Nominal de Electores.
- e) Que en la unidad de cómputo donde se realizó el muestreo, no se encontraba dato alguno, antes de la realización del mismo; es decir se encontraba limpia la base de datos.
- f) La notificación personal a los representantes de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, del resultado del muestro aleatorio, donde fueron seleccionados dos mil seiscientos cincuenta y un ciudadanos; y su respectivo cruce con la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, del cual resultaron ochenta y cinco inconsistencias.

Procedimiento que consta en el acta correspondiente y que obra en el expediente IEEM/CG/CDRPP/03/04, formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la Organización Política.

- XIII.** Que los CC. Ignacio Dotor Vilano y Mauricio Valdés Rodríguez, representantes de la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, ante este Instituto, en ejercicio del derecho que les fue concedido, durante el desahogo de la garantía de audiencia, manifestaron lo que a su derecho convino; alegatos que quedaron asentados en el acta de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión del día 16 de marzo, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, y que obra en el expediente respectivo.

Sin embargo, la Comisión estima necesario puntualizar algunas de las manifestaciones realizadas por los comparecientes, entre las que destacan:

“Las metodologías son aprobadas por el Consejo General. Por eso aquí tenemos una metodología precisamente aprobada por el Consejo General y la que a nuestra organización se nos hizo llegar oportunamente, si estábamos dispuestos a tener el nuevo documento de Reglamento, Reglamento nuevo. A lo cual nosotros nos allanamos, no estamos de acuerdo en esto, precisamente y lo vamos a manifestar por qué es totalmente antidemocrático...”

“El anteproyecto de dictamen que nos fue entregado incumple los principios de legalidad y de certeza, toda vez que para la negación de otorgamiento del registro como partido político local a nuestra organización, esta basado en su

adjunto "informe de inconsistencias detectadas en el expediente IEEM/CG/CDRPP/03/04, integrado con motivo de la solicitud presentada por la organización política Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., en el desarrollo de sus actividades para la obtención del registro como partido político local, elaborado con base en la metodología para el análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., aprobado por esa Comisión Dictaminadora, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el primero de marzo pasado, sin cumplir lo dispuesto por el Artículo 56 y específicamente el Anexo Tres --ya lo dije, hay un Anexo Tres y hay una metodología--, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales citado, complementario de las demás disposiciones relativas, aplicables del Capítulo Séptimo, del análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política, para constituirse como partido político local".

De lo anterior, es conveniente aclarar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de junio del año dos mil, aprobó el Acuerdo No. 79 denominado Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales el cual contiene el anexo 3 denominado "Metodología para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán observar las organizaciones políticas estatales que pretendan constituirse como partidos políticos locales".

Consecuentemente, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en fecha uno de marzo de dos mil cinco aprobó, con base en el anexo 3 del Reglamento en mención, los procedimientos y los responsables de su ejecución, mediante el documento denominado "Metodología para el análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política 'Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.' "

Esto es, no le asiste ni la razón, ni el derecho a la organización política, debido a que la Comisión Dictaminadora dio cumplimiento estricto a la metodología establecida en el anexo 3 del Reglamento, pues únicamente ordenó y sistematizó las actividades y responsables de la aplicación de la metodología en comento.

Por lo que respecta lo aducido por la organización en el sentido que el anteproyecto de dictamen incumple los principios de legalidad y de certeza, es necesario precisar lo siguiente:

La autoridad electoral según lo establece la Constitución particular del Estado en términos del artículo 11 es una función estatal a cargo del Instituto Estatal Electoral, y unos de sus principios rectores son:

a) Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible. En ese tenor, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos, y confiables", de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

b) Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa electoral o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en

una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

El principio de legalidad hace referencia a que los actos de las autoridades tengan apoyo no sólo en la literalidad de las leyes positivas vigentes, sino también en los demás elementos con que se forma el sistema jurídico rector de la función pública de que se trate, como es la interpretación e integración de leyes, en los reglamentos administrativos, en los acuerdos generales de los organismos facultados para hacerlos, en los principios generales del derecho, siempre que no contraríen una disposición legal expresa y en los principios rectores del área de que se trate, en el caso de la materia electoral.

Por lo tanto debe desecharse lo alegado por la organización en razón de que de lo expuesto en el anteproyecto de dictamen cumple con los principios de legalidad y de certeza.

Asimismo, se señaló:

“Detectadas las inconsistencias se tolerará un porcentaje del 1.5 con relación al total de afiliados de la organización política”, total de afiliados, primera situación, los afiliados que fueron a la asamblea. Miren, aquí están los listados que la ley nos dijo que entregáramos.

Una cosa son los listados que se entregan al terminar la asamblea y otra cosa son los listados que se hacen de los que asistieron a las asambleas, porque nosotros tenemos afiliados que no asistieron a las asambleas.

¿Sabes cuántos fueron? Fueron 22 mil 598, y luego además insacularon 14 mil 761. Es la ilegalidad, y ahorita lo voy a decir, conforme a este Reglamento; no estoy inventando ni sacándome nada de la bolsa.

Pero quiero decir esto: Un porcentaje de 1.5 por ciento con relación al total de afiliados de la organización política. Por ejemplo, eh, si aplicada la muestra de 2 mil 662 al total de afiliados, aparecen hasta 200 inconsistencias. El estudio en cuestión es aceptable. Nosotros tuvimos 1.5...

Lo de nosotros está aceptable, es aceptable total y absolutamente. De exceder al margen de inconsistencias de procederá a clasificar estas inconsistencias de acuerdo con sus causas”. ¿Se hizo esto aquí? Claro, podrán así catalogarse según se señala: a) Inconsistencias atribuibles al Registro Federal de Electores; deficiencia en el registro; exclusión indebida de la lista nominal, etc.

¿Cómo demuestras eso? En otra garantía de audiencia, no ahorita. Ahorita cómo me dejan en estado de indefensión”

Al respecto, se indica que la organización política fue notificada para el desahogo de su garantía de audiencia mediante oficio IEEM/CG/CDRPP/34/05 de fecha once de marzo del dos mil cinco, en el cual se le hace saber que el desarrollo sería de la siguiente manera: Muestreo aleatorio simple que consistirá en la verificación que realice la Comisión de la lista de afiliados de la organización política contra el resultado emitido por la Vocalía Ejecutiva Estatal del Registro Federal de Electores,

sobre la existencia de los ciudadanos afiliados de la organización política en el padrón electoral y Uso de la palabra del representante de la organización política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la pruebas y alegue lo que estime pertinente.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la organización política tuvo conocimiento de las actividades que se llevarían a cabo dentro del desarrollo de su garantía de audiencia.

En referencia a lo alegado por la organización en relación a tomar los veintidós mil quinientos noventa y ocho afiliados y no los catorce mil seiscientos ochenta y un afiliados que formaron parte del quórum de las asambleas municipales de la organización política, en ese tenor es necesario manifestar que el Código Electoral del Estado de México, precisa en su artículo 39 fracción II, que establece: “Contar con al menos doscientos afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado” y en referencia al artículo 22 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, que refiere: Se denomina Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos doscientos ciudadanos afiliados a una Organización Política que resida en uno de los municipios del Estado de México, y que se reúnan en una fecha y lugar determinados por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos que establece los artículos 39 fracción II y 43 fracción I del Código Electoral”

En tal sentido es necesario precisar que el artículo 2 del propio código comicial establece. “La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal”

En razón de lo anterior, se precisa, que si bien es cierto que los afiliados adicionales forman parte del expediente; en interpretación sistemática del Código Electoral del Estado de México en su artículo 39 fracción II en relación al 22 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, el mínimo de afiliados se refiere específicamente a aquellas personas que estuvieron presentes en la asamblea correspondiente y formaron parte del “quórum” para declararla legalmente válida, por lo que dichas afiliaciones adicionales no pueden incluirse a un procedimiento de revisión y validez de las asambleas municipales.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse ejercido un derecho de asociación política con la simple suscripción del formato de afiliación, puesto que el derecho de afiliación se ejerce al momento en el que el ciudadano afiliado conoce y aprueba los documentos básicos y manifiesta su voluntad de formar parte de un partido político local, elige al comité municipal y delegados tal y como se desprende de su presencia en la asamblea municipal.

Con respecto a la manifestación de la organización respecto de los resultados de las inconsistencias detectadas de la confrontación de los listados de afiliados de la organización política contra el resultado del cruce realizado por el Registro Federal de Electores, esta Comisión sólo está facultada a clasificar las inconsistencias, solo si exceden el margen de doscientos, cuestión que como acepta la organización no se actualizó, en razón de que se detectaron ochenta y cinco, situación que fue

notificada a la organización política presente en el desahogo de su garantía de audiencia con los nombres, claves de elector e inconsistencias que resultaran del cruce de las listas de afiliados con las que remitió el Registro Federal de Electores.

En consecuencia el cruce de la muestra es legal, debido a que no alcanzó el extremo establecido en Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en su anexo 3 fracción IV, punto 4, ya que el porcentaje de inconsistencias fue menor al 1.5 % con relación al total de afiliados de la organización política.

A efecto de lograr la idoneidad de los ciudadanos afiliados a la organización política de acuerdo al artículo 39 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 61 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, la Comisión procedió a descontar del quórum contenido en las actas de certificación las omisiones detectas, en acatamiento a esta disposición legal.

En ese orden, la Organización, a través de sus representantes acotaron:

“Yo por eso les pido que me escuchen, que vean todo el razonamiento, porque aquí no están 66 asambleas, están 147; no está un acta de asamblea estatal constitutiva, están dos asambleas”.

No le asiste la razón a la organización política, ya que desde la autorización de inicio de actividades otorgada por Acuerdo No. 23 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro y notificado a la organización política el mismo día. La organización política a partir del veintitrés de mayo de dos mil cuatro y hasta el dieciocho de febrero de dos mil cinco, programó la celebración de ciento cuarenta y cinco asambleas municipales, contandando en el expediente que sesenta y seis asambleas municipales fueron certificadas por representantes del Instituto; cincuenta y tres fueron canceladas, veintiuna no contaron con al menos doscientos afiliados, certificándose con falta de quórum; una no se realizó en virtud de no ser coincidente el domicilio señalado en el oficio de programación con el de celebración de la asamblea y cuatro asambleas en las que el representante del Instituto levantó acta certificando que no se encontró en el lugar señalado para la realización la misma ningún responsable de la organización de la asamblea.

Con respecto de la asamblea estatal constitutiva, es menester mencionar que la programada el 10 de febrero del presente año, no reunió los delegados necesarios para contar con el “quórum” de al menos 64 delegados.

En la asamblea reprogramada para el diecinueve de febrero del dos mil cinco, el representante del Instituto, certificó la presencia de sesenta y cuatro delegados, haciendo notar que del análisis de la asamblea estatal y municipales, se detectaron diversas inconsistencias que afectan el quórum declarado y que se observa en el cuerpo del presente dictamen.

Dentro de las argumentaciones, también se dijo:

“El citado Anteproyecto de Dictamen de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se niega el registro como partido político local a

la organización política Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., a denominarse Partido Humanista, mismo que corre agregado, mismo que corre agregado en el expediente número IEEM/CG/CDRPP/03/04, integrado con motivo de la solicitud presentada por la organización política local Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., a denominarse Partido Humanista, para obtener el registro como partido local ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no está ni fundado ni motivado, violándose con ello los Artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos...”

En cuanto a lo aludido, es preciso apuntar que esta autoridad electoral considera que lo alegado por la organización política no es operante en virtud de que no manifiesta con precisión en que apartados del Anteproyecto de Dictamen, no están fundamentados, ni motivados, por lo que es inoperante lo alegado en virtud de que esta autoridad considera que sus actos cumplen con los principios de legalidad y de certeza, expresando con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos y razonamientos que se tomaron en cuenta para su formulación, existiendo relación entre las normas y motivos; en suma, se fundan y motivan, los razonamientos en que se sustenta el proyecto de dictamen.

También se alegó:

“Inexplicablemente e injustificadamente omite, en el inciso b), revísenlo; todavía, fíjense, que nos aplican el Artículo 25, se retrotraen, omite en el inciso b) la parte complementaria de la disposición citada, que resalta la ubicación del domicilio en el municipio que se trate, lo que es relevante para la integración del afiliado a la asamblea municipal respectiva, no siendo así la precisión del domicilio, como se intenta constatar en al revisión aludida, con la comprobación del domicilio en el municipio correspondiente, tanto en la credencial para votar como en el formato de afiliación.

Como en los formatos de afiliación, dice: Como se intenta constar en la revisión aludida, con la comprobación del domicilio en el municipio correspondiente, tanto en la credencial para votar, como en el formato de afiliación, sería suficiente.

Y por si fuera insuficiente, inexplicable e ilegalmente incorpora un inciso f) ... un inciso f), la firma del ciudadano afiliado que no existe en el multicitado Artículo 25 del Reglamento en comentario”

A este respecto la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos no aprobó una “Metodología” diferente a la establecida en el Anexo 3 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en razón de que en la Segunda Sesión Ordinaria solo se aprobó el procedimiento para su aplicación, esto es, la Comisión aprobó el orden de las actividades a realizar por la Comisión, el responsable, y la etapa en la que se debería desarrollar conforme al Cronograma de actividades. El resultado de la revisión fue plasmado en el documento denominado inconsistencias detectadas en el expediente IEEM/CG/CDRPP/03/04 conformado con motivo de la solicitud de registro como partido político local de la organización política denominada “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”

Con respecto a que el artículo 25 adolece la parte complementaria de la disposición del inciso b); y la incorporación ilegal de un inciso f); al respecto es necesario acotar que esta autoridad, no implementó mecanismos de revisión desiguales, sino que aplicó lo establecido en la legislación electoral; ya que el Capítulo VII del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales denominado “Del análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política para constituirse como partidos político local”, establece en su artículo 62 “La Comisión hará una revisión física de los expedientes que contiene las listas de afiliados, formatos de manifestación formal de afiliación voluntaria, y las respectivas copias de la credencial para votar, a efecto de verificar, nombre, clave de la credencial para votar del afiliado y residencia, que sirva para identificar las posibles inconsistencias. Realizada la revisión se elaborará un informe detallado el cual fue entregado a la organización política a fin de garantizarle el derecho de audiencia”

Esta autoridad aplicó no sólo en la literalidad de las leyes positivas vigentes, sino también en los demás elementos con que se forma el sistema jurídico rector de la función pública de que se trate, como es la interpretación e integración de leyes, en ese sentido el artículo 32 inciso d) del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, establece: “cumplido el procedimiento anterior y concluida la asamblea municipal, se procederá a levantar el acta en la que le representante del Instituto o el Notario Público certifique:” “d) que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;” situación que hace procedente a que esta autoridad electoral, analice en primer término que sólo pueden ser incluidos como parte del “quórum”, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan al municipio, en que se celebren las asambleas municipales, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la organización solicitante de registro como partido político local, celebre asambleas en la mitad más uno de los municipios del Estado y con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan al municipio, en que se celebren las asambleas municipales y sean tomados en consideración como parte del quórum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo de afiliados por municipio que prevé la legislación en su artículo 39 fracción II del propio Código Electoral del Estado de México.

En ese mismo sentido, es de observarse que la Comisión buscó la idoneidad de las firmas de los ciudadanos presumiblemente afiliados a la organización política, para que sean fehacientes las suscripciones de manifestación formal de afiliación a la organización política. De no hacerlo podría contravenir los principios rectores de legalidad y de Imparcialidad, principios que entrañan la realización de las actividades de todos los integrantes de esta autoridad electoral obligando a brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios. No debiendo reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo.

Entre otras cosas, de igual forma se aludió:

“En el Numeral 13 de la Sección de Resultandos del Proyecto de Dictamen, que constituyen los antecedentes respectivos, se especifica la aprobación de un nuevo Reglamento, que no es aplicable a la solicitud de nuestra representada, porque fue aprobado en fecha posterior a la de nuestra solicitud y, no obstante, se utilizó parcialmente en la revisión que aquí se analiza, específicamente la disposición del punto tres: Validación de los ciudadanos afiliados a la organización política, 3.1 “Confrontación de las listas y formatos de afiliación. Se confrontarán los listados de afiliados con los formatos de afiliación, precisando los que sirvieron para la declaratoria de instalación de la asamblea, a efecto de que aquéllos que no cuenten con alguno de los requisitos, sean descontados de los afiliados que asistieron a la celebración de la misma. De la misma forma se descontarán aquellas afiliaciones duplicadas”.

“Como de hecho se efectuó ilegalmente la revisión, ya que conforme a los Artículos 30 y 32 del Reglamento aplicable a nuestra organización, el representante del Instituto levanta el acta de la asamblea municipal y certifica, entre otros aspectos, el número de ciudadanos asistentes a la asamblea municipal, el número de ciudadanos afiliados a la organización política, que los ciudadanos suscribieron,... el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y espontánea”

Por lo que hace a dicho argumento, se desecha la pretensión del compareciente en razón de que esta autoridad aplicó estrictamente el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, puesto que se reconoce que la organización política multimencionada, no se adhirió al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, como se pone de manifiesto en el resultando 13 del cuerpo del presente dictamen, y por lo tanto no se aplicó ningún procedimiento diverso al establecido en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales; ahora bien no pasa inadvertido por esta autoridad electoral la aplicación del principio de exhaustividad que deben atender las resoluciones que emita la autoridad con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica que podría conducir a la privación irreparable del derecho y con ello a la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral; es decir esta autoridad determinó que no puede considerarse a un afiliado como parte del quórum en una asamblea municipal en dos ocasiones; esto es una persona no puede ejercer su libertad de asociación duplicando su voto o mejor dicho su presencia en una asamblea municipal, pues estaría excediendo su libertad de asociación al tratar burlar a la autoridad electoral al contar su presencia en dos ocasiones.

En razón de ello, es necesario concluir que la certificación que lleva a cabo el Representante del Instituto en torno al quórum de instalación de una asamblea municipal, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados a la organización política, toda vez que si la mera fe pública del representante del Instituto fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de una organización, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos para verificar el acontecer de dichas asambleas, como lo establece el Capítulo VII “Del análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización política para constituirse como partido político local”, y del anexo 3 multimencionado, sino que bastaría lo afirmado por el

Representante del Instituto para determinar ciertamente lo acaecido en las asambleas.

También se externó:

“En el Numeral 17 se da cuenta de la constancia expedida por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, en la que se hace constar que nuestra representada ha cumplido con todos los requisitos legales establecidos en el Código Electoral y en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, como lo señalamos y probamos en el escrito que entregaremos al final de nuestra intervención, por qué debe otorgarse registro de partido local a nuestra organización política Partido Humanista.

...

En el momento de presentar la solicitud formal de registro como partido local, nuestro representado presentó la constancia expedida por la Dirección de Partidos Políticos, que tiene carácter de documental pública, en la que afirma que nuestra organización ha cumplido con las disposiciones relativas para obtener el registro solicitado”

Y para esta autoridad electoral pone de manifiesto que el alegato del oferente es inatendible, en virtud de que las constancias las expide la Dirección de Partidos Políticos y sujetos a revisión de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, encargada de dictaminar, derivado de la revisión, la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro.

XIV. Que la Organización solicitante de registro en el desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada en el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día diecisiete de marzo del presente año, exhibió diversas probanzas, las cuales fueron admitidas y se ordenó se engrosaran al expediente para la valoración correspondiente, siendo las siguientes:

- a) Documental consistente en el acta número 11,424, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, donde se levanta una fe y certificación de hechos, practicada a petición de la organización política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, a través del señor Ignacio Dotor Vilano y para certificar los hechos verificados en la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización mencionada, celebrada en fecha diecinueve de febrero del presente año, donde se advierte el desarrollo de la misma, según lo observado por dicho fedatario público.
- b) Documental consistente en el acta número 11, 517, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Ermila Galicia Borjel.
- c) Documental consistente en el acta número 11, 519, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Agustina Flores Palermo.

- d) Documental consistente en el acta número 11, 521, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. María Trinidad Martínez Peña.
- e) Documental consistente en el acta número 11, 522, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Ana Yely Martínez Silva.
- f) Documental consistente en el acta número 11, 523, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales Marquez, en la misma se puntualizan diversas declaraciones del C. Emilio Marquez Rodríguez.
- g) Documental consistente en el acta número 11, 524, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Atenea Fabiola Portillo Carrillo.
- h) Documental consistente en el acta número 11, 525, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones del C. Daniel Mendoza Quiroz.
- i) Documental consistente en el acta número 11, 526, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Fausta Mendoza Vargas.
- j) Documental consistente en el acta número 11, 527, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Laura Martínez Juárez.
- k) Documental consistente en el acta número 11, 528, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Martha Beatriz Flores Martínez.
- l) Documental consistente en el acta número 11, 529, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. María del Carmen Martínez Zamora.
- m) Documental consistente en el acta número 11, 530, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones del C. Miguel Rodríguez García.

- n) Documental consistente en el acta número 11, 531, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Viviana García López.
- o) Documental consistente en el acta número 11, 532, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Ana Vanessa Martínez Rodríguez.
- p) Documental consistente en el acta número 11, 533, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Gloria Altamirano Valdivia.

En ese orden de ideas, a continuación esta Comisión valora las pruebas aportadas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, en los términos siguientes:

- a) En cuanto a la documental consistente en el acta número 11,424, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, donde se levanta una fe y certificación de hechos, practicada a petición de la organización política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, a través del señor Ignacio Dotor Vilano y para certificar los hechos verificados en la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización mencionada, celebrada en fecha diecinueve de febrero del presente año, donde se advierte el desarrollo de la misma, según lo observado por dicho fedatario público, en términos de lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 337, fracción I, que a la letra dice:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y ... ”

El acta indicada, tiene pleno valor probatorio y con la cual se demuestra el desarrollo de los actos efectuados en la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en fecha diecinueve de febrero del presente año, desde la perspectiva del fedatario público aducido.

No obstante lo anterior y tomando en consideración que del acta en comento, puede observarse que el Notario Público Número 109 del Estado de México, asentó en el documento el caso específico de la acreditación del delegado de Santo Tomás, el C. Edgar Hassyel Corona López, en dicha Asamblea, haciéndose constar en el documento que se señaló, al personal del Instituto Electoral del Estado de México que al momento de su elección como tal, vivía en el municipio de Santo Tomás de los Plátanos, cambiando posteriormente de domicilio al municipio de Valle de Bravo, razón por la cual se acreditaba con una credencial para votar donde se indicaba que su residencia estaba en este último municipio.

En ese orden de ideas, una vez que esta Comisión revisó los archivos relativos a la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de Santo Tomás, es de hacerse notar que el C. Edgar Hassyel Corona López, no formó parte del quórum de los afiliados presentes a dicha Asamblea, aunque fue nombrado como Delegado en dicho municipio.

Por otro lado, de la revisión del expediente de la Asamblea Municipal verificada en el municipio de Valle de Bravo, se encontró que el C. Edgar Hassyel Corona López, formó parte del quórum de la misma como afiliado presente, y se vislumbró adjunto al formato de afiliación correspondiente una credencial para votar, donde se acotaba que el domicilio de dicho ciudadano se encuentra en Valle de Bravo.

El Notario Público Número 109 asentó en el acta de mérito lo siguiente:

“... haciendo constar el suscrito Notario que el Delegado en mención señala al personal del IEEM que al momento de su elección como tal vivía en el Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, concretamente... ... pero que después se mudó y en cumplimiento a la Ley dio aviso de su cambio de domicilio a Colorines, Municipio de Valle de Bravo, razón por la cual su actual credencial para votar con fotografía señala como su domicilio el ubicado en ...”

Del expediente se puede observar que las fechas de las Asambleas en ambos municipios, son las siguientes:

Municipio	Fecha
Valle de Bravo	27/may/04
Santo Tomás	2/jun/04

De lo anterior se desprende que el dos de junio del año dos mil cuatro, fecha de celebración de la Asamblea donde fue electo el delegado, es decir Santo Tomás, vivía en ese Municipio. Sin embargo el veintisiete de mayo del mismo año, fecha de celebración de la Asamblea Municipal en Valle de Bravo, era residente del municipio al cual pertenece su credencial para votar; con lo cual se demuestra la falsedad de lo manifestado por los representantes de la organización política y el engaño que se pretende realizar a la autoridad electoral.

En síntesis, de la documentación que obra en el expediente se demuestra que según el dicho del representante de la organización, se desprende que el dos de junio de dos mil cuatro, ya vivía en Santo Tomás y posteriormente, el veintisiete de mayo se mudó a Valle de Bravo, lo cual resulta material y humanamente imposible.

Lo anterior, pone de manifiesto que lo indicado por el C. Edgar Hassyel Corona López, al representante del Instituto competente, en el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva, fue falso y con la pretensión de sorprender a la autoridad electoral, ya que dicho ciudadano, en el lapso de las fechas multimencionadas, no cambió de domicilio tal como ha quedado evidenciado.

Aunado a lo anterior, y como se ha analizado exhaustivamente en el considerando VI del presente dictamen, los delegados deben tener su domicilio en el municipio del cual son electos, hipótesis que no se satisface en el presente caso, en virtud de

que el C. Edgar Hassyel Corona López, tiene su domicilio en el municipio de Valle de Bravo y es Delegado en el municipio de Santo Tomás; municipio este último donde nunca ha vivido.

Bajo esa tesis, esta Comisión concluye que lo acotado en la documental pública en comento, no desvirtúa lo analizado en el presente fallo y se robustece el razonamiento contenido en el considerando VI en el que la Comisión determina descontar del quórum de asistentes a la asamblea estatal constitutiva al Delegado del Municipio de Santo Tomás.

- b) Por lo que hace a la documental consistente en el acta número 11, 517, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Ermila Galicia Borjel, la cual, textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ayapango, Estado de México el día veinticinco de enero del dos mil cinco, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suyas la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, mismas que pueden variar en función de que día con día pierde su capacidad de visión por situaciones de salud.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Ermila Galicia Borjel, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no pueda ser considerada para probar lo que se pretende puesto que no le consta al fedatario público.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Ermila Galicia Borjel, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por no coincidir la firma del formato de afiliación con la credencial para votar.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma y que ésta puede variar en función de que día con día pierde su capacidad de visión por situaciones de salud.

Esta autoridad, en ningún momento contradice lo externado por la Ciudadana, sin embargo la probanza en que se apunta la circunstancia personal que se alega, debió ser administrada con otro medio de prueba que robusteciera lo afirmado, ya que la documental por sí sola no genera convicción en el hecho de que la persona mencionada esté perdiendo la capacidad visual.

Asimismo es de resaltar la circunstancia de que la “ratificación” que se realiza de la firma contenida en el formato de afiliación no puede considerarse legalmente válida por esta autoridad electoral, toda vez que el documento de referencia obra en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión, por lo que resulta imposible que el ciudadano la hubiese tenido a la vista y la reconociera como propia. En ese orden de ideas, esta autoridad electoral no tiene la plena certeza de que la firma que calza el documento de afiliación haya sido suscrito de puño y letra por la misma persona.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una

Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos errores, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.—Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una

agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002.—Caminando en Movimiento, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002.—Asociación denominada Alianza Ciudadana Independiente por México.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 54/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 3-4.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- c) Documental consistente en el acta número 11, 519, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Agustina Flores Palermo, la cual, textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ayapango, Estado de México el día veinticinco de enero del dos mil cinco, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suyas la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista y que en todo caso la misma puede diferir a consecuencia de su edad y de padecer de artritis, razón por la cual en ocasiones estampa su huella dactilar en vez de su firma.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Agustina Flores Palermo, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Agustina Flores Palermo, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, porque la firma del formato de afiliación no es coincidente con la de la credencial para votar.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma y que ésta puede diferir a consecuencia de su edad y de padecer de artritis, razón por la cual en ocasiones estampa su huella dactilar en vez de su firma.

Esta autoridad, en ningún momento contradice lo externado por la Ciudadana, sin embargo la probanza donde se apunta la circunstancia personal que se alega, debió ser adminiculada con otro medio de prueba que robusteciera lo afirmado, ya que la

documental por sí sola no genera convicción en el hecho de que la persona mencionada padece artritis y por ende asienta su huella dactilar en vez de su firma.

Asimismo es de resaltar la circunstancia de que la “ratificación” que se realiza de la firma contenida en el formato de afiliación no puede considerarse legalmente válida por esta autoridad electoral, toda vez que el documento de referencia obra en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión, por lo que resulta imposible que el ciudadano la hubiese tenido a la vista y la reconociera como propia. En ese orden de ideas, esta autoridad electoral no tiene la plena certeza de que la firma que calza el documento de afiliación haya sido suscrito de puño y letra por la misma persona.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso anterior.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- d) Documental consistente en el acta número 11, 521, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. María Trinidad Martínez Peña, la cual, textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ayapango, Estado de México el día veinticinco de enero del dos mil cinco, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suyas la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. María Trinidad Martínez Peña, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. María Trinidad Martínez Peña, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por encontrarse no coincidir la firma del formato de afiliación con la de la credencial para votar.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en el formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, no obstante lo anterior, aún cuando la documental demostrara tal circunstancia, dicho acto debió haberse realizado en la fecha de la realización de la Asamblea Municipal en Ayapango, y en ese momento el formato de afiliación debió satisfacer todos los requisitos marcados por la legislación electoral.

El procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- e) Documental consistente en el acta número 11, 522, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Ana Yely Martínez Silva, la cual, textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ayapango, Estado de México el día veinticinco de enero del dos mil cinco, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suyas la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Ana Yely Martínez Silva, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Ana Yely Martínez Silva, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por no coincidir la firma del formato de afiliación con la de la credencial para votar.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, no obstante lo anterior, aún cuando la documental demostrara tal circunstancia, dicho acto debió haberse realizado en la fecha de la realización de la Asamblea Municipal en Ayapango, y en ese momento el formato de afiliación debió satisfacer todos los requisitos marcados por la legislación electoral.

El procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización

Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos errores, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primera etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primera etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primera etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

f) Documental consistente en el acta número 11, 523, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones del C. Emilio Marquez Rodríguez el cual, textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista, ignorando los motivos por los cuales su firma no aparece impresa en el formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ayapango, Estado de México el día veinticinco de enero del dos mil cinco, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suyas la firma que calza su credencial para votar con fotografía, la cual le fue robada con posterioridad a la celebración de la asamblea a que se refiere el punto anterior.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga

su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos. ”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que el C. Emilio Márquez Rodríguez, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración del ciudadano consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que el ciudadano que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque el ciudadano, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones del C. Emilio Marquez Rodríguez, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre del ciudadano que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por no coincidir la firma del formato de afiliación con la de la credencial para votar.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, no obstante lo anterior, aún cuando la documental demostrara tal circunstancia, dicho acto debió haberse realizado en la fecha de la realización de la Asamblea Municipal en Ayapango, y en ese momento el formato de afiliación debió satisfacer todos los requisitos marcados por la legislación electoral.

El procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- g) Documental consistente en el acta número 11, 524, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Atenea Fabiola Portillo Carrillo, la cual, textualmente declara lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de

mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que ignora el motivo por el cual su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formado lo llenó y firmó de su puño y letra.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Atenea Fabiola Portillo Carrillo, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que a las actas enunciadas, no puede otorgárseles valor probatorio, ni como documentales públicas, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Atenea Fabiola Portillo Carrillo, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", de la C. Atenea Fabiola Portillo Carrillo, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- h) Documental consistente en el acta número 11, 525, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones del C. Daniel Mendoza Quiróz, el cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que ignora el motivo por el cual su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formado lo llenó y firmó de su puño y letra.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que el C. Daniel Mendoza Quiroz, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración del ciudadano consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que el ciudadano que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársel valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones del C. Daniel Mendoza Quiroz, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre del ciudadano que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", del C. Daniel Mendoza Quroz, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- i) Documental consistente en el acta número 11, 526, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Fausta Mendoza Vargas, el cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suya la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Fausta Mendoza Vargas, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque el ciudadano, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Fausta Mendoza Vargas, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", de la C. Fausta Mendoza Vargas, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

j) Documental consistente en el acta número 11, 527, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Laura Martínez Juárez, el cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suya la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Laura Martínez Juárez, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Laura Martínez Juárez, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización

peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", de la C. Laura Martínez Juárez, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- k) Documental consistente en el acta número 11, 528, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Martha Beatriz Flores Martínez, la cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que ignora el motivo por el cual su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formado lo llenó y lo firmó de su puño y letra.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Martha Beatriz Flores Martínez, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Martha Beatriz Flores Martínez, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", de la C. Martha Beatriz Flores Martínez, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- l) Documental consistente en el acta número 11, 529, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. María del Carmen Martínez Zamora, la cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que ignora el motivo por el cual en la lista de asistencia de la asamblea celebrada el día treinta de mayo del dos mil cuatro, se asentó su nombre como MARÍA DEL CARMEN “HERNÁNDEZ” ZAMORA, siendo correcto el de MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ZAMORA, ya que con este nombre llenó y firmó de su puño y letra su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, el día de la asamblea.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

1. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. María del Carmen Martínez Zamora, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que a las actas enunciadas, no puede otorgárseles valor probatorio, ni como documentales públicas, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. María del Carmen Martínez Zamora, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato de afiliación.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que se asentó su nombre en un supuesto formato de afiliación a la Organización peticionaria de registro, como María del Carmen "Hernández" Zamora, siendo correcto el de María del Carmen Martínez Zamora, acotando que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", ni a nombre de la C. María del Carmen Martínez Zamora, así como tampoco de la C. María del Carmen Hernández Zamora, en el expediente correspondiente, por ello la manifestación o aclaración realizada, resulta inatendible, aunado a que si no existe formato alguno, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, y tal circunstancia es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- m) Documental consistente en el acta número 11, 530, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones del C. Miguel Rodríguez García, el cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de

mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que ignora el motivo por el cual su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que el C. Miguel Rodríguez García, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración del ciudadano consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que el ciudadano que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque el ciudadano, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones del C. Miguel Rodríguez García, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención que el nombre del ciudadano que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", del C. Miguel Rodríguez García, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- n) Documental consistente en el acta número 11, 531, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Viviana García López, la cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que ignora el motivo por el cual su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formado lo llenó y firmó e su puño y letra.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Viviana García López, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Viviana García López, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", de la C. Viviana García López, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- o) Documental consistente en el acta número 11, 532, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Ana Vanessa Martínez Rodríguez, la cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México el día treinta de mayo del dos mil cuatro, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que a parte de pasar lista de presentes, el personal del Instituto Electoral del Estado de México, le solicitó su identificación oficial para formar parte del proceso de insaculación, corroborando con esto su identidad y asistencia a la asamblea.

4. Que ignora el motivo por el cual su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formado lo llenó y firmó e su puño y letra.

5.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga

su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Ana Vanessa Martínez Rodríguez, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Ana Vanessa Martínez Rodríguez, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por carecer de formato.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, manifestando que ignora el motivo por el cual dicho formato, no se encuentra en el expediente del Instituto Electoral del Estado de México, pero manifiesta que dicho formato lo llenó y firmó de su puño y letra.

Al efecto cabe puntualizar que si no se encuentra un formato de afiliación a la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", de la C. Vanesa Martínez Rodríguez, en el expediente correspondiente, ello es así en virtud de que la

propia Organización no exhibió dicho formato, por tanto es causa imputable a la misma.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

p) Documental consistente en el acta número 11, 533, pasada ante la fe del Notario Público Número 109 del Estado de México, licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, en la misma se puntualizan diversas declaraciones de la C. Gloria Altamirano Valdivia, la cual textualmente indica lo siguiente:

“1.- Que por este instrumento ratifica su adhesión y pertenencia al Partido Humanista.

2.- Que en relación a la Asamblea Municipal del Partido Humanista, celebrada en el Municipio de Ayapango, Estado de México el día veinticinco de enero del dos mil cinco, manifiesta que en efecto asistió a ella y aprobó todos y cada uno de los acuerdos en ella tomados, situación que en este caso ratifica plenamente.

3.- Que reconoce como suyas la firma que calza su credencial para votar con fotografía, así como en todo caso las que estampó en su formato de manifestación formal de afiliación voluntaria al Partido Humanista.

4.- Que autoriza a la Organización Política denominada “CONFORMACIÓN DE PUEBLOS MAZAHUAS” ASOCIACIÓN CIVIL, a dar al presente instrumento los usos legales a que haya lugar, por lo que en consecuencia, también otorga su consentimiento para que sea expedido a favor de esta los testimonios que sean requeridos.”

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 336, apartado D, el cual a la letra dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...”

Del ordenamiento transcrito, se conceptúa que será considerada como Documental Pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la Documental en estudio, de su lectura puede advertirse que el Notario Público, hace constar que la C. Gloria Altamirano Valdivia, comparece ante él para hacer diversas manifestaciones, pero no que lo argumentado sea un hecho que le conste, por lo tanto dicha circunstancia evidencia que el acta analizada, no puede ser considerada como una documental pública.

No obstante lo anterior, cabe acotar que la normatividad electoral, en la hipótesis planteada, es decir cuando se ofrecen declaraciones, como medio de prueba, marca un tratamiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones, para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

En el estudio del documento que se analiza, el primer requisito es satisfecho, toda vez que la declaración de la ciudadana consta en el acta correspondiente, cuyo contenido ha sido expuesto.

El requisito número 2 se cumple, puesto que el fedatario asienta en el documento de referencia que la declaración se realiza directamente ante él.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que la ciudadana que acudió ante el fedatario público, se identifica con credencial para votar, externando todos sus datos personales.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, en ningún momento acota al fedatario las razones por las cuales realiza las declaraciones que argumenta, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

En conclusión, ésta Comisión determina, que al acta enunciada, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el acta levantada por el Notario Público Número 109 del Estado de México, en la que constan diversas declaraciones de la C. Gloria Altamirano Valdivia, lo cual fue el día dieciséis de marzo del presente año.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año, como se ha apuntado en el considerando III del presente dictamen.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por no coincidir la firma del formato de afiliación con la de la de la credencial para votar.

Ahora bien, es menester recalcar que el oferente pretende probar con el documento exhibido que la firma que calza su credencial para votar y la estampada en un supuesto formato de manifestación formal de afiliación voluntaria a la Organización peticionaria, es la misma, no obstante lo anterior, aún cuando la documental demostrara tal circunstancia, dicho acto debió haberse realizado en la fecha de la realización de la Asamblea Municipal en Ayapango, y en ese momento el formato de afiliación debió satisfacer todos los requisitos marcados por la legislación electoral, tal como se demuestra en los razonamientos siguientes:

El procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrará todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Y cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso b) del presente considerando.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que el documento analizado en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

Por lo expuesto, argumentado y analizado, esta Comisión concluye que los documentos analizados en este considerando, carecen de valor probatorio, no demuestran indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

XV. Que asimismo, posterior al desahogo de la garantía de audiencia, en fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, fueron presentadas a la Dirección de Partidos Políticos, las siguientes pruebas:

- a) Certificación expedida por el Notario Público Número 82 del Estado de México, licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, donde hace constar que compareció ante el mismo, la C. Otilia Ávila Iturbe.
- b) Certificación expedida por el Notario Público Número 82 del Estado de México, licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, donde hace constar que compareció ante el mismo, la C. Juana Carbajal Hinojosa.
- c) Certificación expedida por el Notario Público Número 82 del Estado de México, licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, donde hace constar que compareció ante el mismo, la C. María Luisa Ávila Salazar.

En ese orden de ideas, a continuación esta Comisión valora las pruebas aportadas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, en los términos siguientes:

- a) Por lo que hace a la certificación expedida por el Notario Público Número 82 del Estado de México, licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, donde hace constar que compareció ante el mismo, la C. Otilia Avila Iturbe, a ratificar el contenido de un documento privado, firmándolo ante él, y que esencialmente dice:

“La que suscribe OTILIA AVILA ITURBE ..., bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

Que el día veintitrés de mayo de dos mil cuatro, de mi propia voluntad asistí a la Asamblea Municipal Constitutiva del partido Humanista, realizada en el Ejido del Potrero frente a la Conasupo. En conocimiento de sus documentos básicos por mi propia voluntad realicé mi afiliación a dicho partido y la firme como lo utilizo para todos mis asuntos públicos y privados, por lo cual reconozco en este acto ante Fedatario Público, la firma puesta entonces, la cual reconozco expresamente. Reconociendo lo anterior y ratificando mi afiliación a dicho partido ante Fedatario Público y para los usos legales a que haya lugar y autorizando a Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C. para la presentación del presente documento ratificadorio a las autoridades electorales para los fines legales que correspondan.”

En el documento descrito con antelación, puede advertirse que un particular realiza una serie de manifestaciones en un documento privado, que acude ante un Notario

Público, para que éste haga constar que la firma que se estampa en dicho escrito, es del puño y letra del ciudadano que realiza los alegatos, asentándose una certificación de dicho acto jurídico.

Por lo aducido, no puede dársele al documento en estudio el carácter de documental pública, aún cuando haya sido presentada ante un fedatario público, puesto que para esta circunstancia, el marco jurídico electoral, ordena un procedimiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

El requisito marcado con el número 1, no es satisfecho, tomando en consideración que lo manifestado por C. Otilia Avila Iturbe, no lo hace ante un Notario Público, tampoco consta en acta levantada por el mismo lo alegado por ella misma, ya que, como se ha acotado, sólo se dio fe de la signa que lo calza, no así del contenido.

El requisito número 2 no se cumple, puesto que el fedatario no asienta en la certificación nada relativo a las manifestaciones vertidas en el documento privado.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que de la certificación correspondiente que la ciudadana, se identifica plenamente ante el Notario Público.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, no acotó al fedatario las razones por las cuales realizó las declaraciones que argumentó, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

Aunado a lo anterior, es importante acotar que anexo a la documental privada con certificación ante Notario Público, se encuentra un formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos comparecientes, no formando parte estos documentos de la propia certificación.

En conclusión, ésta Comisión determina, que a la certificación respectiva, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el escrito certificado por el Notario Público Número 82 del Estado de México, en el que constan diversas declaraciones de la C. Otilia Ávila Iturbe, lo fue el día diecisiete de marzo de dos mil cinco.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, el cual feneció el día once de marzo del presente año.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por encontrarse errores en los formatos de afiliación correspondientes y la credencial para votar.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrara todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.—Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de

Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002.—Caminando en Movimiento, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002.—Asociación denominada Alianza Ciudadana Independiente por México.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 54/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 3-4.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que la documental analizada en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- b) Certificación expedida por el Notario Público Número 82 del Estado de México, licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, donde hace constar que compareció ante el mismo, la C. Juana Carbajal Hinojosa, a ratificar el contenido de un documento privado, firmándolo ante él, y el cual esencialmente dice:

“La que suscribe JUANA CARBAJAL HINOJOSA ..., bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

Que el día veintitrés de mayo de dos mil cuatro, de mi propia voluntad asistí a la Asamblea Municipal Constitutiva del partido Humanista, realizada en el Ejido del Potrero frente a la Conasupo. En conocimiento de sus documentos básicos por mi propia voluntad realicé mi afiliación a dicho partido y la firme como lo utilizo para todos mis asuntos públicos y privados, por lo cual reconozco en este acto ante Fedatario Público, la firma puesta entonces, la cual reconozco expresamente. Reconociendo lo anterior y ratificando mi afiliación a dicho partido ante Fedatario Público y para los usos legales a que haya lugar y autorizando a Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C. para la presentación del presente documento ratificatorio a las autoridades electorales para los fines legales que correspondan.”

En el documento descrito con antelación, puede advertirse que un particular realiza una serie de manifestaciones en un documento privado, que acude ante un Notario Público, para que éste haga constar que la firma que se estampa en dicho escrito, es del puño y letra del ciudadano que realiza los alegatos, asentándose una certificación de dicho acto jurídico.

Por lo aducido, no puede dársele al documento en estudio el carácter de documental pública, aún cuando haya sido presentada ante un fedatario público, puesto que para esta circunstancia, el marco jurídico electoral, ordena un procedimiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

El requisito marcado con el número 1, no es satisfecho, tomando en consideración que lo manifestado por C. Juana Carbajal Hinojosa, no lo hace ante un Notario Público, tampoco consta en acta levantada por el mismo lo alegado por ella misma, ya que, como se ha acotado, sólo se dio fe de la signa que lo calza, no así del contenido.

El requisito número 2 no se cumple, puesto que el fedatario no asienta en la certificación nada relativo a las manifestaciones vertidas en el documento privado.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que de la certificación correspondiente que la ciudadana, se identifica plenamente ante el Notario Público.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, no acotó al fedatario las razones por las cuales realizó las declaraciones que argumentó, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

Aunado a lo anterior, es importante acotar que anexo a la documental privada con certificación ante Notario Público, se encuentra un formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos comparecientes, no formando parte estos documentos de la propia certificación,

En conclusión, ésta Comisión determina, que a la certificación respectiva, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el escrito certificado por el Notario Público Número 82 del Estado de México, en el que constan diversas declaraciones de la C. Juana Carbajal Hinojosa, lo fue el día diecisiete de marzo de dos mil cinco.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por encontrarse errores en los formatos de afiliación correspondientes y la credencial para votar.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrara todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

La cual se ha transcrito en el inciso que antecede.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que la documental analizada en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

- c) Certificación expedida por el Notario Público Número 82 del Estado de México, licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, donde hace constar que compareció ante el mismo, la C. María Luisa Ávila Salazar, a ratificar el contenido de un documento privado, firmándolo ante él, y el cual esencialmente dice:

“La que suscribe MARÍA LUISA AVILA SALAZAR ..., bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

Que el día veintitrés de mayo de dos mil cuatro, de mi propia voluntad asistí a la Asamblea Municipal Constitutiva del partido Humanista, realizada en el Ejido del Potrero frente a la Conasupo. En conocimiento de sus documentos básicos por mi propia voluntad realicé mi afiliación a dicho partido y la firme como lo utilizo para todos mis asuntos públicos y privados, por lo cual reconozco en este acto ante Fedatario Público, la firma puesta entonces, la cual reconozco expresamente. Reconociendo lo anterior y ratificando mi afiliación a dicho partido ante Fedatario Público y para los usos legales a que haya lugar y autorizando a Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C. para la presentación del presente documento ratificatorio a las autoridades electorales para los fines legales que correspondan.”

En el documento descrito con antelación, puede advertirse que un particular realiza una serie de manifestaciones en un documento privado, que acude ante un Notario Público, para que éste haga constar que la firma que se estampa en dicho escrito, es del puño y letra del ciudadano que realiza los alegatos, asentándose una certificación de dicho acto jurídico.

Por lo aducido, no puede dársele al documento en estudio el carácter de documental pública, aún cuando haya sido presentada ante un fedatario público,

puesto que para esta circunstancia, el marco jurídico electoral, ordena un procedimiento especial.

En este contexto, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 338, precisa lo que a continuación se indica:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El artículo mencionado establece que las declaraciones para ser consideradas como indicios, deben tener las siguientes características:

1. Que conste la declaración en el acta correspondiente.
2. Que la declaración haya sido recibida directamente del declarante.
3. Que el declarante quede debidamente identificado.
4. Que el declarante asiente la razón de su dicho.

El requisito marcado con el número 1, no es satisfecho, tomando en consideración que lo manifestado por C. María Luisa Ávila Salazar, no lo hace ante un Notario Público, tampoco consta en acta levantada por el mismo lo alegado por ella misma, ya que, como se ha acotado, sólo se dio fe de la signa que lo calza, no así del contenido.

El requisito número 2 no se cumple, puesto que el fedatario no asienta en la certificación nada relativo a las manifestaciones vertidas en el documento privado.

El requisito indicado con el número 3, se cumple, tomando en consideración que se aprecia que de la certificación correspondiente que la ciudadana, se identifica plenamente ante el Notario Público.

El requisito número 4, no se cumple, porque la ciudadana, no acotó al fedatario las razones por las cuales realizó las declaraciones que argumentó, por lo que al documento en estudio, no puede otorgársele el carácter de indicios.

Aunado a lo anterior, es importante acotar que anexo a la documental privada con certificación ante Notario Público, se encuentra un formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos comparecientes, no formando parte estos documentos de la propia certificación,

Bajo ese orden de prelación, visiblemente se aprecia de los rasgos de la firma que calza el escrito de la C. María Luisa Ávila Salazar, no es la misma que aparece en la copia de la credencial para votar e inclusive la signa, se parece a la vislumbrada en el escrito que presenta la C. Otilia Ávila Iturbe.

En conclusión, ésta Comisión determina, que a la certificación respectiva, no puede otorgársele valor probatorio, ni como documental pública, ni como indicios, por las razones expuestas.

Para robustecer los razonamientos expuestos, cabe puntualizar, la fecha en la que se realizó el escrito certificado por el Notario Público Número 82 del Estado de México, en el que constan diversas declaraciones de la C. María Luisa Ávila Salazar, lo fue el día diecisiete de marzo de dos mil cinco.

La fecha en que se realizó el acto aducido, se encuentra fuera del plazo de un año concedido por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", el cual feneció el día once de marzo del presente año.

Por otro lado, cabe hacer mención de que el nombre de la ciudadana que realizó diversas declaraciones ante el fedatario mencionado, se encuentra en el informe de omisiones realizado por esta autoridad electoral, por encontrarse errores en los formatos de afiliación correspondientes y la credencial para votar.

En complemento de lo anterior, el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, para que una Organización Política obtenga el registro como Partido Político Local establece dos etapas.

La primer etapa, regulada por el Código Comicial en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que comienza con la notificación a este Instituto de la intención de una Organización Política de iniciar actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político, y en la cual la misma integrara todos los documentos relativos a satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

La segunda etapa, prevista en el Código Electoral, en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dará inicio con la solicitud formal de registro y en la cual, la autoridad electoral revisará el expediente conformado con lo actuado por la Organización Política solicitante de registro. En esta etapa del procedimiento, si se encuentran errores en lo actuado en la primera etapa, procede la comunicación al solicitante, en el caso que nos ocupa, a través del informe de omisiones correspondiente, pero ello no significa que sea el momento procesal para corregir dichos yerros, ya que eso debió consumarse por parte de la Organización en la primer etapa.

Aún más, esta segunda etapa, tiene como finalidad que el Instituto verifique todos los actos realizados en la primer etapa, para revisar que los mismos cumplan con los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral, en términos del principio de legalidad.

Por ende, en esta etapa del procedimiento para obtener el registro como Partido Político, el pretender subsanar o corregir errores de la primer etapa, resulta extemporáneo.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

La cual se ha transcrito en el inciso a) del presente considerando, relativo a la valoración de las pruebas.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que la documental analizada en este inciso, carece de valor probatorio, no demuestra indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, esta Comisión concluye que las documentales analizadas carecen de valor probatorio, no demuestran indubitablemente lo que pretende el oferente y su presentación es extemporánea.

XVI. Que del estudio y análisis de los requisitos exigibles de acuerdo a la normatividad electoral para considerar a una asamblea municipal como válida, y tomando en cuenta además los alegatos y pruebas ofrecidas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas A.C.”, se llega a manera de conclusión a lo siguiente:

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Inconsistencias (Revisión de formatos)	Quórum modificado de la asamblea	Afiliados seleccionados	Inconsistencias resultado de la confrontación con el RFE	Quórum final de la asamblea
1	Acolman	224	224	4	220	48	3	217
2	Chimalhuacán	204	204	2	202	47	6	196
3	Amanalco	201	201	3	198	41	6	192
4	San Felipe del P.	256	256	1	255	47	2	253
5	San José del R.	211	211	3	208	33	7	201
6	Valle de Bravo	238	238	2	236	57	4	232
7	Juchitepec	236	236	11	225	38	5	220
8	Zinacantepec	243	243	0	243	53	2	241
9	Chalco	216	216	10	206	39	3	203
10	Ixtlahuaca	222	222	4	218	37	0	218
11	Ecatepec	221	211	24	197	37	1	196
12	Toluca	205	205	1	204	46	0	204
13	Valle de Chalco	202	202	0	202	43	5	197
14	Otzolotepec	206	206	4	202	26	1	201
15	Santo Tomás	258	258	2	256	36	0	256
16	Villa Victoria	247	247	7	240	46	0	240
17	El Oro	252	252	1	251	40	0	251
18	Nicolás Romero	247	247	4	243	45	1	242
19	Nezahualcoyótl	212	212	0	212	31	0	212
20	Tultitlán	202	202	0	202	40	9	193
21	Naucalpan	217	217	6	211	48	0	211
22	Melchor Ocampo	216	216	5	211	40	3	208
23	Texcoco	216	216	4	212	38	1	211
24	Chicoloapan	235	235	4	231	50	0	231
25	Coacalco	226	226	0	226	40	0	226
26	Villa de Allende	235	235	0	235	37	0	235
27	Metepec	221	221	4	217	52	1	216
28	Donato Guerra	211	211	2	209	29	0	209

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Inconsistencias (Revisión de formatos)	Quórum modificado de la asamblea	Afiliados seleccionados	Inconsistencias resultado de la confrontación con el RFE	Quórum final de la asamblea
29	Tultepec	204	204	1	203	49	0	203
30	La Paz	200	200	7	193	43	7	186
31	Tenancingo	207	207	0	207	38	0	207
32	Atizapan de Z.	216	216	0	216	22	0	216
33	Teoloyucan	208	208	1	207	33	0	207
34	Tepetzotlán	217	217	7	210	45	1	209
35	Tenango del Valle	222	222	1	221	42	0	221
36	Atenco	211	211	1	210	35	0	210
37	Amecameca	211	211	3	208	35	2	206
38	San Mateo A.	211	211	0	211	42	0	211
39	Luvianos	231	231	5	226	50	0	226
40	Temoaya	232	232	4	228	31	0	228
41	Ozumba	210	210	1	209	40	0	209
42	Coyotepec	210	210	4	206	46	1	205
43	Almoloya de J.	223	223	10	213	45	0	213
44	Ecatzingo	230	230	1	229	48	0	229
45	Acambay	228	228	0	228	34	0	228
46	Tejupilco	239	239	1	238	49	0	238
47	Atlautla	220	220	3	217	38	1	216
48	Tenango del Aire	223	223	10	213	34	0	213
49	Tepetlixpa	219	219	4	215	36	0	215
50	Tlalnepantla	212	212	1	211	40	1	210
51	Atacomulco	250	250	1	249	37	0	249
52	Jiquipilco	231	231	3	228	40	0	228
53	Jocotitlán	230	230	4	226	44	0	226
54	Temascalcingo	240	240	0	240	39	0	240
55	Ixtapaluca	222	222	19	203	37	2	201
56	Temamatla	235	235	9	226	38	1	225
57	Chiautla	220	220	12	208	27	3	205
58	Cuautitlán	223	223	18	205	42	0	205
59	Cocotitlán	230	230	5	225	39	1	224
60	Tecámac	231	231	3	228	48	1	227
61	Ayapango	204	204	10	194	35	1	193
62	Tezoyuca	230	230	18	212	38	1	211
63	Cuautitlán Izcalli	209	209	8	201	33	0	201
64	Axapusco	209	209	6	203	37	1	202
65	Tlalmanalco	233	233	2	231	45	0	231
66	Xonacatlán	220	220	6	214	33	1	213
		14681	14671	297	14384	2651	85	14299

Una vez que se consumó el cruce de la lista de afiliados presentes a las Asambleas Municipales celebradas por la Organización Política "Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.", con el Registro Federal de Electores, es importante indicar que los resultados de esta confrontación, se descuentan del quórum de cada una de las Asambleas Municipales, toda vez que dichos datos comprueban que los derechos

civiles y políticos de los ciudadanos que no se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, no están vigentes, independientemente de las causas.

Por lo argumentado, el cuadro que antecede, refleja como resultado que de las sesenta y seis asambleas municipales realizadas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas A.C.”, una vez que se llevó a cabo el procedimiento respectivo previsto tanto por el Código Electoral del Estado de México como por el Reglamento para el Registro de Partidos Político Locales, siete de ellas, las celebradas en los municipios de Chimalhuacán, Amanalco, Ecatepec, Valle de Chalco, Tultitlán, La Paz y Ayapango, no cumplen con los requisitos legales, específicamente el regulado en el Código de la materia en el numeral 39, fracción II, en relación con el artículo 22 del Reglamento relativo.

- XVII.** Que prosiguiendo con el estudio del expediente de la Comisión, por ser parte integrante del Instituto Electoral del Estado de México y éste al ser el organismo público, autónomo que tiene entre otras, la obligación de garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano; con este carácter debe atender y revisar también aquellos casos en donde no se cumpla o se limite el derecho de asociación político electoral, consistente en que si bien es cierto que un ciudadano tiene derecho a asociarse a una Organización Política, también lo es que su derecho se limita a hacerlo una sola vez.

Lo anterior, lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.— De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que

expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.

Al efecto, hay que puntualizar, que de acuerdo al criterio aducido, una persona no puede estar afiliada a dos Organizaciones Políticas, en consecuencia, si así fuere, la afiliación que debe prevalecer es la última de ellas, en razón de que lógicamente si un ciudadano se afilia a una Organización después de hacerlo en una anterior, este acto evidencia que ya no desea pertenecer a la primera.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el mes de diciembre de dos mil cuatro, se otorgó al “Partido Unidos por México”, antes Organización Política “Unión México, A. C.,” el registro como Partido Político Local, y que en cierto lapso del año dos mil cuatro, ambas Organizaciones llevaron al cabo Asambleas Municipales simultáneamente, es obligación de esta autoridad electoral, determinar si existen ciudadanos afiliados a ambas personas jurídico colectivas.

Por lo anterior, el ejercicio en comento, arroja, los datos siguientes:

En las Asambleas celebradas por ambas Organizaciones en el municipio de Ixtlahuaca, se encontraron cinco ciudadanos afiliados a ambas, siendo los siguientes:

No.	MPIO.	CLAVE DE ELECTOR	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	NOMBRE
1	Ixtlahuaca	ALDZEG74030109M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Álvarez Díaz Maria Eugenia
	Ixtlahuaca	ALDZEG74030109M500	Unión México, A.C.	Álvarez Díaz Maria Eugenia
2	Ixtlahuaca	CLSRAL68061615M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Colín Serapio Alidia
	Ixtlahuaca	CLSRAL68061615M800	Unión México, A.C.	Colín Serapio Alidia
3	Ixtlahuaca	CRSRAL59080821M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cardoso Sarabia Alma Rosa
	Ixtlahuaca	CRSRAL59080821M200	Unión México, A.C.	Cardoso Sarabia Alma Rosa
4	Ixtlahuaca	HRCRJN80122915M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Hernández Cardoso Juana
	Ixtlahuaca	HRCRJN80122915M900	Unión México, A.C.	Hernández Cardoso Juana
5	Ixtlahuaca	NVSNJN48010315M701	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Nava Sánchez Juana
	Ixtlahuaca	NVSNJN48010315M701	Unión México, A.C.	Nava Sánchez Juana

En este caso, la Asamblea celebrada por la Organización Política “Unión México, A. C.”, en el municipio en comento fue en fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, y la celebrada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, lo fue en fecha treinta de mayo del mismo año, por lo que la afiliación que prevalece es la de la Organización citada en primer término; en consecuencia deben descontarse cinco afiliados al quórum de la Organización solicitante de registro.

En las Asambleas celebradas por ambas Organizaciones en el municipio de El Oro, se encontraron noventa y dos ciudadanos afiliados a ambas, siendo los siguientes:

No.	MPIO.	CLAVE DE ELECTOR	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	NOMBRE
1	El Oro	AGHRLB68011821M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Aguilar Hernández Leobarda
	El Oro	AGHRLB68011821M500	Unión México, A.C.	Aguilar Hernández Leobarda
2	El Oro	AMMRFL57011815M100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Amador Morales Flora
	El Oro	AMMRFL57011815M100	Unión México, A.C.	Amador Morales Flora
3	El Oro	AVCRRS49112615M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Avelino Cruz Rosa Guadalupe
	El Oro	AVCRRS49112615M000	Unión México, A.C.	Avelino Cruz Rosa Guadalupe
4	El Oro	AVLPBR72061115M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Avelino López Bernarda
	El Oro	AVLPBR72061115M800	Unión México, A.C.	Avelino López Bernarda

5	El Oro AVSNCR58111415M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Avelino Sánchez María del Carmen
	El Oro AVSNCR58111415M300	Unión México, A.C.	Avelino Sánchez María del Carmen
6	El Oro CRCRJS79080615M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Cruz Justina
	El Oro CRCRJS79080615M700	Unión México, A.C.	Cruz Cruz Justina
7	El Oro CRCRLL83100115M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Cruz Liliana
	El Oro CRCRLL83100115M700	Unión México, A.C.	Cruz Cruz Liliana
8	El Oro CRCRPT19111015M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Cruz Petra
	El Oro CRCRPT19111015M500	Unión México, A.C.	Cruz Cruz Petra
9	El Oro CRESVR77052215M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Estrada Verónica
	El Oro CRESVR77052215M200	Unión México, A.C.	Cruz Estrada Verónica
10	El Oro CRFLDL80122715M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Flores Dalia
	El Oro CRFLDL80122715M300	Unión México, A.C.	Cruz Flores Dalia
11	El Oro CRFLES75032115M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Flores Esther
	El Oro CRFLES75032115M700	Unión México, A.C.	Cruz Flores Esther
12	El Oro CRGNCR64092515M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz González María Carmen
	El Oro CRGNCR64092515M300	Unión México, A.C.	Cruz González María Carmen
13	El Oro CRGNPR45121515H200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz González Porfirio
	El Oro CRGNPR45121515H200	Unión México, A.C.	Cruz González Porfirio
14	El Oro CRGNPZ58012315M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz González María De La Paz
	El Oro CRGNPZ58012315M300	Unión México, A.C.	Cruz González María De La Paz
15	El Oro CRGNSR77021615M600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz González Sara
	El Oro CRGNSR77021615M600	Unión México, A.C.	Cruz González Sara
16	El Oro CRHRCT49110815M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Hernández Catalina
	El Oro CRHRCT49110815M700	Unión México, A.C.	Cruz Hernández Catalina
17	El Oro CRHRDM63072430M100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Hernández Dominga
	El Oro CRHRDM63072430M100	Unión México, A.C.	Cruz Hernández Dominga
18	El Oro CRHRES78051215M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Hernández Esthela
	El Oro CRHRES78051215M000	Unión México, A.C.	Cruz Hernández Esthela

19	El Oro CRHRIR72070215M600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Hernández Irene
	El Oro CRHRIR72070215M600	Unión México, A.C.	Cruz Hernández Irene
20	El Oro CRHRMR41072815M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Hernández Martha
	El Oro CRHRMR41072815M200	Unión México, A.C.	Cruz Hernández Martha
21	El Oro CRHRVN38050815M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Hernández Venancia
	El Oro CRHRVN38050815M700	Unión México, A.C.	Cruz Hernández Venancia
22	El Oro CRILMA68112015M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz Ildefonso Ma. Guadalupe
	El Oro CRILMA68112015M000	Unión México, A.C.	Cruz Idelfonso Ma. Guadalupe
23	El Oro CRLPEV40101715H300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz López Evaristo
	El Oro CRLPEV40101715H300	Unión México, A.C.	Cruz López Evaristo
24	El Oro CRLPFL29011615H600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz López Félix
	El Oro CRLPFL29011615H600	Unión México, A.C.	Cruz López Félix
25	El Oro CRLPHR34102815M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Cruz López Hermelinda
	El Oro CRLPHR34102815M700	Unión México, A.C.	Cruz López Hermelinda
26	El Oro CSAMEL69052015M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Ambrosio Elvira
	El Oro CSAMEL69052015M500	Unión México, A.C.	Castro Ambrosio Elvira
27	El Oro CSCRAG49081915M600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Cruz Agustina Magdalena
	El Oro CSCRAG49081915M600	Unión México, A.C.	Castro Cruz Agustina Magdalena
28	El Oro CSCRED71021015M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Cruz Edith
	El Oro CSCRED71021015M700	Unión México, A.C.	Castro Cruz Edith
29	El Oro CSCROT68051115M100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Cruz Otilia
	El Oro CSCROT68051115M100	Unión México, A.C.	Castro Cruz Otilia
30	El Oro CSMRHL52011415M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Martínez Hilaria
	El Oro CSMRHL52011415M000	Unión México, A.C.	Castro Martínez Hilaria
31	El Oro CSRMFL73102715M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Ramírez Florencia
	El Oro CSRMFL73102715M300	Unión México, A.C.	Castro Ramírez Florencia
32	El Oro CSRYAR80032915M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Reyes Araceli
	El Oro CSRYAR80032915M800	Unión México, A.C.	Castro Reyes Araceli

33	El Oro CSRYMA75112415M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Castro Reyes Ma. Florentina
	El Oro CSRYMA75112415M500	Unión México, A.C.	Castro Reyes Ma. Florentina
34	El Oro FLHRHL45101315M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Flores Hernández Maria Hilda
	El Oro FLHRHL45101315M800	Unión México, A.C.	Flores Hernández Maria Hilda
35	El Oro FLHRMG58072215M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Flores Hernández Maria Magdalena
	El Oro FLHRMG58072215M200	Unión México, A.C.	Flores Hernández Maria Magdalena
36	El Oro GLCRAR79070415M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Galindo Cruz Araceli
	El Oro GLCRAR79070415M200	Unión México, A.C.	Galindo Cruz Araceli
37	El Oro GLPRGB74012115M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Gil Prisciliano Gabriela
	El Oro GLPRGB74012115M900	Unión México, A.C.	Gil Prisciliano Gabriela
38	El Oro GNGLTF40122015M100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González Galindo Teofila
	El Oro GNGLTF40122015M100	Unión México, A.C.	González Galindo Teofila
39	El Oro GNGNCT40022515M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González González Catalina
	El Oro GNGNCT40022515M800	Unión México, A.C.	González González Catalina
40	El Oro GNLPEL71071715M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González López Maria Elena
	El Oro GNLPEL71071715M700	Unión México, A.C.	González López Maria Elena
41	El Oro GNLPMT76042315M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González López Matilde
	El Oro GNLPMT76042315M800	Unión México, A.C.	González López Matilde
42	El Oro GNLPR763061415H900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González López Rutilo
	El Oro GNLPR763061415H900	Unión México, A.C.	González López Rutilo
43	El Oro GNMGR75042415M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González Martínez Graciela
	El Oro GNMGR75042415M300	Unión México, A.C.	González Martínez Graciela
44	El Oro GNMRLT72083115M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	González Martínez Leticia
	El Oro GNMRLT72083115M500	Unión México, A.C.	González Martínez Leticia
45	El Oro GRGRIS57072215M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	García García Maria Isabel
	El Oro GRGRIS57072215M500	Unión México, A.C.	García García Maria Isabel
46	El Oro HRCRMR43062715M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Hernández Cruz Maria
	El Oro HRCRMR43062715M200	Unión México, A.C.	Hernández Cruz Maria

47	El Oro HRGLJS38052315M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Hernández Galindo Josefina
	El Oro HRGLJS38052315M700	Unión México, A.C.	Hernández Galindo Josefina
48	El Oro LCCRFL29020515M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Lucas Cruz Felipa
	El Oro LCCRFL29020515M000	Unión México, A.C.	Lucas Cruz Felipa
49	El Oro LCCSOF71061315M200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Lucas Castro Ofelia
	El Oro LCCSOF71061315M200	Unión México, A.C.	Lucas Castro Ofelia
50	El Oro LCLPPT52011015M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Lucas López Petra Vicenta
	El Oro LCLPPT52011015M000	Unión México, A.C.	Lucas López Petra Vicenta
51	El Oro LPCRAN43011315M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Cruz Antonia
	El Oro LPCRAN43011315M400	Unión México, A.C.	López Cruz Antonia
52	El Oro LPCRAN74120115M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Cruz Angelina
	El Oro LPCRAN74120115M500	Unión México, A.C.	López Cruz Angelina
53	El Oro LPCRAR51092515M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Cruz Aurelia
	El Oro LPCRAR51092515M400	Unión México, A.C.	López Cruz Aurelia
54	El Oro LPCRGR55082715H100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Cruz Gerardo Miguel
	El Oro LPCRGR55082715H100	Unión México, A.C.	López Cruz Gerardo Miguel
55	El Oro LPCRGR66031215M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Cruz Gregoria
	El Oro LPCRGR66031215M400	Unión México, A.C.	López Cruz Gregoria
56	El Oro LPCRMT42061515M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Cruz Matilde
	El Oro LPCRMT42061515M400	Unión México, A.C.	López Cruz Matilde
57	El Oro LPGNPN33082615M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López González Juana
	El Oro LPGNPN33082615M300	Unión México, A.C.	López González Juana
58	El Oro LPGNPT62102315M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López González Maria Petra
	El Oro LPGNPT62102315M500	Unión México, A.C.	López González Maria Petra
59	El Oro LPHREL59041815M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Hernández Eleuteria Delfina
	El Oro LPHREL59041815M000	Unión México, A.C.	López Hernández Eleuteria Delfina
60	El Oro LPHRIN76011815M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Hernández Maria Inés
	El Oro LPHRIN76011815M000	Unión México, A.C.	López Hernández Maria Inés

61	El Oro	LPLPAR35091515H200	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López López Arturo
	El Oro	LPLPAR35091515H200	Unión México, A.C.	López López Arturo
62	El Oro	LPLPCL70021815M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López López Celia
	El Oro	LPLPCL70021815M900	Unión México, A.C.	López López Celia
63	El Oro	LPLPGD74050715M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López López Gudelia
	El Oro	LPLPGD74050715M400	Unión México, A.C.	López López Gudelia
64	El Oro	LPLPHR61041515M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López López Hortencia
	El Oro	LPLPHR61041515M500	Unión México, A.C.	López López Hortencia
65	El Oro	LPMRAN64051015M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Martínez María Antonia
	El Oro	LPMRAN64051015M400	Unión México, A.C.	López Martínez María Antonia
66	El Oro	LPMRCR69080715M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	López Martínez Cristina
	El Oro	LPMRCR69080715M800	Unión México, A.C.	López Martínez Cristina
67	El Oro	MNVLLR72021115M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Montes de Oca Valdez Lourdes
	El Oro	MNVLLR72021115M400	Unión México, A.C.	Montes de Oca Valdez Lourdes
68	El Oro	MRCLJN67013115M600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Martínez Clemente Juana
	El Oro	MRCLJN67013115M600	Unión México, A.C.	Martínez Clemente Juana
69	El Oro	MRCRAL72011115M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Martínez Cruz Alejandra
	El Oro	MRCRAL72011115M300	Unión México, A.C.	Martínez Cruz Alejandra
70	El Oro	MRCRPT69053015M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Martínez Cruz Patricia
	El Oro	MRCRPT69053015M900	Unión México, A.C.	Martínez Cruz Patricia
71	El Oro	MRCSTM59111815M700	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Martínez Castro Tomasa
	El Oro	MRCSTM59111815M700	Unión México, A.C.	Martínez Castro Tomasa
72	El Oro	MRRYAN74080115M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Martínez Reyes Angelina
	El Oro	MRRYAN74080115M500	Unión México, A.C.	Martínez Reyes Angelina
73	El Oro	MRZNVL69021415M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Marcial Zenón Valentina
	El Oro	MRZNVL69021415M500	Unión México, A.C.	Marcial Zenón Valentina
74	El Oro	NVPREM62053015M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Navarro Peralta Emelia
	El Oro	NVPREM62053015M000	Unión México, A.C.	Navarro Peralta Emelia

75	El Oro NVRMES72092215M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Nieves Ramírez Eustolia
	El Oro NVRMES72092215M500	Unión México, A.C.	Nieves Ramírez Eustolia
76	El Oro RMANBS59102715M100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Ramírez Aniceto Basilia
	El Oro RMANBS59102715M100	Unión México, A.C.	Ramírez Aniceto Basilia
77	El Oro RMFDJS63112915M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Ramírez Fidel Justina
	El Oro RMFDJS63112915M000	Unión México, A.C.	Ramírez Fidel Justina
78	El Oro RMJSFR41040215M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Ramírez de Jesús Francisca Inés
	El Oro RMJSFR41040215M900	Unión México, A.C.	Ramírez de Jesús Francisca Inés
79	El Oro RNGRJN72082115M100	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Rincón Garduño Juana
	El Oro RNGRJN72082115M100	Unión México, A.C.	Rincón Garduño Juana
80	El Oro RYLPPR56091515M300	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Reyes López Porfiria Lorenza
	El Oro RYLPPR56091515M300	Unión México, A.C.	Reyes López Porfiria Lorenza
81	El Oro SGCRMA62071615M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Segundo Cruz Ma. Bernarda
	El Oro SGCRMA62071615M900	Unión México, A.C.	Segundo Cruz Ma. Bernarda
82	El Oro SGGLMR62113015M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Segundo Galindo María Maura
	El Oro SGGLMR62113015M500	Unión México, A.C.	Segundo Galindo María Maura
83	El Oro SGGNJJN23062215M000	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Segundo González Juana
	El Oro SGGNJJN23062215M000	Unión México, A.C.	Segundo González Juana
84	El Oro SGLCFR44121015M500	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Segundo Lucas Francisca
	El Oro SGLCFR44121015M500	Unión México, A.C.	Segundo Lucas Francisca
85	El Oro SGMXMR71021615M701	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Segundo Maximino Martha
	El Oro SGMXMR71021615M701	Unión México, A.C.	Segundo Maximino Martha
86	El Oro SGSNAR73092515M600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Segundo Sánchez Aurelia
	El Oro SGSNAR73092515M600	Unión México, A.C.	Segundo Sánchez Aurelia
87	El Oro SNANNC66020315M800	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Santiago Andrés Nicolasa
	El Oro SNANNC66020315M800	Unión México, A.C.	Santiago Andrés Nicolasa
88	El Oro SNLPGL80013015M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Sánchez López Gloria
	El Oro SNLPGL80013015M400	Unión México, A.C.	Sánchez López Gloria

89	El Oro SNLPMX39060715M900	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Sánchez López Maria Maximina
	El Oro SNLPMX39060715M900	Unión México, A.C.	Sánchez López Maria Maximina
90	El Oro SNRYMR72110115M101	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Sánchez Reyes Maria Martina
	El Oro SNRYMR72110115M101	Unión México, A.C.	Sánchez Reyes Maria Martina
91	El Oro VZCSRY84052815M400	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Vázquez Castro Reyna Enedina
	El Oro VZCSRY84052815M400	Unión México, A.C.	Vázquez Castro Reyna Enedina
92	El Oro VZFLJS73081421M501	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Vázquez Flores Josefina
	El Oro VZFLJS73081421M501	Unión México, A.C.	Vázquez Flores Josefina

En este caso, la Asamblea celebrada por la Organización Política “Unión México, A. C.”, en el municipio en comento fue en fecha veinte de julio de dos mil cuatro, y la celebrada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, lo fue en fecha cinco de junio del mismo año, por lo que la afiliación que prevalece es la de la Organización citada en primer término; en consecuencia deben descontarse noventa y dos afiliados al quórum de la Organización solicitante de registro.

En las Asambleas celebradas por ambas Organizaciones en el municipio de Oztolotepec, se encontró un ciudadano afiliado a ambas, siendo los siguientes:

No.	MPIO.	CLAVE DE ELECTOR	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	NOMBRE
1	Oztolotepec	DMJSMR63013015M600	Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.	Domínguez José Maria
	Oztolotepec	DMJSMR63013015M600	Unión México, A.C.	Domínguez José Maria

En este caso, la Asamblea celebrada por la Organización Política “Unión México, A. C.”, en el municipio en comento fue en fecha siete de julio de dos mil cuatro, y la celebrada por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, lo fue en fecha treinta de mayo del mismo año, por lo que la afiliación que prevalece es la de la Organización citada en primer término; en consecuencia debe descontarse un afiliado al quórum de la Organización solicitante de registro.

En conclusión, el quórum de las Asambleas Municipales, celebradas por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, se afecta de la forma que a continuación se indica:

No.	Asamblea Municipal	Afiliados Presentes	Afiliados Presentes con formato	Inconsistencias (Revisión de formatos)	Quórum modificado de la asamblea	Afiliados seleccionados	s resultado de la confrontación	Quórum final de la asamblea	Afiliados a CPM y UM	Quórum final
1	Ixtlahuaca	222	222	4	218	37	0	218	5	213
2	El Oro	252	252	1	251	40	0	251	92	159
3	Otzolotepec	206	206	4	202	26	1	201	1	200

De donde se advierte, que la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de El Oro, no cumple con los requisitos legales, de acuerdo a lo analizado y estudiado en el presente considerando y por lo tanto debe considerarse como no válida para la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, y descontarse de las que originalmente habían sido presentadas como realizadas por la Organización, para quedar en definitiva como realizadas legalmente y con plena validez la cantidad de cincuenta y ocho asambleas municipales, siendo como consecuencia, inferior del número mínimo de sesenta y cuatro que ordena el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, para considerarlo como requisito cumplido.

XVIII. Que para esta Comisión no pasa inadvertido la presentación por parte del Partido Acción Nacional de un escrito al que el instituto político denomina “Escrito de incidentes”, mediante el cual dice establecer la existencia de violaciones a la normatividad electoral y al Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, relativo a la asamblea municipal de Tultepec.

En el mismo, se afirma que tanto la responsable de la organización de la asamblea como el representante del Instituto, dispensaron la lectura de los documentos básicos, así como su aprobación; sin embargo, de la documental pública, consistente en el acta certificada de dicha asamblea, se aprecia lo siguiente:

“ ... la C. Yazmin Ruiz Flores, quien solicitó la dispensa de la lectura, en virtud de manifestar que los presentes ya conocieron con anterioridad dichos documentos, siendo aprobada la propuesta por unanimidad de votos.”

La documental en comento, tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, y en donde se advierte que fue la propia asamblea la que a propuesta de uno de sus integrantes, realizó la dispensa de la lectura.

Por lo que hace a la aprobación de dichos documentos, en la documental referida se precisa que sí, se llevó a cabo la aprobación de los documentos básicos, consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por la propia asamblea.

Asimismo, se aduce en el escrito del Partido Acción Nacional, que no se realizó la elección del Comité Municipal ni de los Delegados a la Asamblea Estatal; lo cual es contrario a lo observable en el acta respectiva, en virtud de que la Documental Pública en referencia, señalan la realización de estos actos.

También se señala que el representante del Instituto que acudió a certificar la asamblea en el municipio arriba precisado, omitió dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, relativo a que antes de concluir la asamblea, debe de cerciorarse de la asistencia de al menos doscientos ciudadanos afiliados, mediante cómputo personal, procedimiento que se encuentra indicado en el acta de certificación de las asambleas, la cual, como ya se mencionó, tienen pleno valor probatorio.

En el escrito de referencia también se aduce que tal como se establece en el artículo 33 del Código Electoral en la entidad, la afiliación de los ciudadanos hacia un Partido Político, debe ser libre y sin el condicionamiento para otorgar prebendas, y que a decir del instituto político ocursoante debe considerarse como un acto de presión limitada, del libre ejercicio de los derechos políticos, indicando el promovente, que al final de la Asamblea celebrada en el municipio de Tultepec por la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”, a los afiliados se les entregó un vale el cual contiene la leyenda “voto y un número 000137”, indicándose en la inconformidad que era para que al finalizar el evento lo intercambiaran por prebendas, anexando dicho documento a su escrito de incidentes.

Bajo este rubro, es importante resaltar que, de acuerdo al Código Electoral del Estado de México, en el artículo 340, en su parte in fine, “El que afirma, está obligado a probar.”, por lo que, en el presente caso, el Partido Acción Nacional, no aportó ningún medio de prueba que creara convicción a esta autoridad, para concluir que en la Asamblea celebrada en el municipio de Tultepec, se hayan entregado prebendas, ya que el documento que anexa, es sólo una Documental Privada, la cual no hace prueba plena en términos del numeral 337 del Código de la materia. De igual manera del acta levantada por el representante del Instituto, no se advierte que haya sucedido lo afirmado por el Instituto Político en mención.

En conclusión, todas y cada una de las observaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, carecen de sustento legal; aunado a que, no es procedente otorgarle valor alguno al escrito presentado, ya que jurídicamente no desvirtúan lo contenido en el acta de certificación de la asamblea municipal, documental pública a la que el artículo 337 del citado Código le otorga pleno valor probatorio.

- XIX.** Que la Comisión estima que la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.” no ha demostrado fehacientemente haber cumplido con los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, ni haber cumplido con el procedimiento marcado por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en ocho, de las sesenta y seis Asambleas Municipales celebradas, además de que la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva; no cumplió con los requisitos ordenados por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, por lo que debe considerarse como improcedente la solicitud formulada por la Organización Política, mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del presente año, por la que solicita formalmente ante el Instituto Electoral del Estado de México, el otorgamiento del registro como Partido Político Local.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

DICTAMINA

PRIMERO: La Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C.”, como se desprende de los razonamientos contenidos en los considerandos del presente dictamen, no dio cumplimiento a los requisitos para obtener el registro como Partido Político Local, establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales; y, como consecuencia,

SEGUNDO: La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos propone al Consejo General negar el registro como Partido Político Local a la Organización Política “Conformación de Pueblos Mazahuas, A. C.”

TRANSITORIO

ÚNICO: Remítase al Secretario General del Instituto el presente dictamen solicitándole formalmente someterlo a consideración del Consejo General en su próxima sesión para su conocimiento y, en su caso, aprobarlo en definitiva.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RUBRICA)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**MTRO. ANDRÉS ANTONIO TORRES SCOTT
(RUBRICA)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA)**